

La obligación de alimentos

Trabajo Fin de Grado de Derecho

10/06/2014

Tutor: D. Ramón Herrera de las Heras

Alumna: Alejandra Gaitán Gil



UNIVERSIDAD DE ALMERÍA



ÍNDICE

1. ORIGEN DE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS.....	1
2. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS Y SU REGULACIÓN EN EL CC	
a. CONCEPTO Y CONTENIDO.....	3
b. FUNDAMENTO.....	9
c. CARACTERES.....	10
d. PRESUPUESTOS.....	17
e. CLASES.....	20
3. SUJETOS OBLIGADOS	
a. ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES.....	22
b. ALIMENTOS ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.....	22
c. ALIMENTOS ENTRE HERMANOS.....	23
d. PLURALIDAD DE ALIMENTANTES Y ALIMENTISTAS.....	24
4. CUMPLIMIENTO	
a. FORMA DE CUMPLIMIENTO.....	26
b. TIEMPO DEL PAGO.....	27
c. DETERMINACION DE LA CUANTÍA Y SU MODIFICACIÓN.....	28
d. EXIGIBILIDAD.....	29
e. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA POR UN TERCERO.....	31
5. OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE HIJOS	
a. PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS.....	32
b. PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE MAYORES DE EDAD.....	34
c. PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE DISCAPACITADO.....	37
d. TABLAS ORIENTADORAS PARA EL CALCULO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA.....	38
e. LA INFLUENCIA DE LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA EN LA PENSION DE ALIMENTOS.....	41
6. LA CRISIS ECONOMICA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.....	43
7. EL FONDO DE GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS.....	45
8. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.....	48
9. CONCLUSIONES.....	53
10. BIBLIOGRAFÍA.....	56
11. REPERTORIO JURISPRUDENCIAL.....	58
12. LEGISLACIÓN.....	60

1. EL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Las situaciones de necesidad en el ámbito de alimentos que surgen en el entramado familiar se remontan a la época romana, esto es, los primeros indicios en el ámbito de la obligación de alimentos se localizan en la sociedad romana más prehistórica.

Un aspecto característico de la familia romana era la figura del pater familias, que tenía un poder o dominio total y absoluto sobre todos los miembros que integraban la familia.¹ Por lo que la obligación del padre de prestar alimentos a sus hijos, derivaba principalmente de la patria potestad.

La civilización romana entendía la prestación de alimentos entre parientes como una obligación natural, relacionada con el deber moral de socorrer a los parientes que se encontraban en situaciones de rigurosa necesidad. De hecho en palabras de RUGIERO.R “*la obligación alimentista se funda en razones de alto nivel moral e impuestas por una ley natural, un deber moral, que se va transformando en jurídico*”².

Siglos más tarde, el deber moral u obligación natural de la prestación de alimentos, se fue configurando en una obligación jurídica entre parientes, mediante la cual, una persona unida por una relación de parentesco con otra, quedaría sometida ya sea por pacto, testamento, negocio jurídico o mediante la ley, a proveer o suministrar a la persona necesitada los alimentos necesarios para poder subsistir.

En relación a los sujetos legitimados para solicitar la prestación alimenticia, y aquellos que estaban obligados a prestarla, distaba bastante de lo considerado en la actualidad. Es decir, se consideraba que la legitimación activa para poder percibir alimentos correspondía únicamente a parientes unidos por vínculos legítimos, de filiación y matrimonio, personas sometidas a la patria potestad, ascendientes (exclusivamente los paternos) incidiendo en que el derecho de percibir los alimentos únicamente se extendía a los sujetos varones. Con lo cual, quedaban fuera de la posibilidad de percibir alimentos los familiares reconocidos como ilegítimos, los emancipados, ascendientes

¹ GUTIERREZ BERLINCHES, A., “Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos” p. 2.

² DE RUGGIERO, R., V. Alimenti, Diz. Prat. Priv., vol. I

maternos y las mujeres, incluso era inútil establecer relaciones de reciprocidad entre parientes en el marco de los alimentos³.

De hecho en el antiguo Código Civil de 1889, concretamente en su artículo 143 únicamente reconocía la obligación de prestarse alimentos recíprocamente además de a los cónyuges, “*a los ascendientes y descendientes legítimos, a los padres y los hijos por concesión real y los descendientes legítimos de éstos, y a los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos*”. Excluyéndose al igual que en la población romana a los parientes llamados ilegítimos.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, y la modernización de la realidad social, la legitimación activa y pasiva en la prestación de alimentos se fue perfilando hacia lo que hoy existe en la actualidad, derribando principalmente las barreras impuestas sobre la mujer, y estableciendo la posibilidad de que puedan percibir alimentos los cónyuges, los ascendientes con independencia de que sean paternos o maternos, los descendientes, sin discriminación en cuanto que sean hijos matrimoniales o extra matrimoniales, y los hermanos con ciertas limitaciones, como posteriormente veremos.

Por lo que respecta al contenido de la prestación de alimentos, se tenían en cuenta las necesidades del acreedor de alimentos y la capacidad o posibilidades del deudor alimentante para prestarlos. Pero además en la época romana se enfrentaban dos conceptos diferentes; por un lado el término “*alimenta*”, que abarcaba todos los gastos alimenticios necesarios para la vida, tales como; comer, beber, vestirse y otras atenciones. Y por otro lado, se encontraba el término “*victus*” que además de recoger todos los gastos alimenticios necesarios para subsistir, también englobaba los gastos derivados de supuestos de enfermedad.⁴

El contenido en materia de alimentos ha ido evolucionando paulatinamente, produciéndose una ampliación, fundamentalmente gracias a los juristas de finales de la república y de la época clásica, incluyendo en el concepto de alimentos además de los señalados anteriormente, el alojamiento, la cama, el vestido, el calzado y la educación. Todos estos conceptos se fueron afianzando y desarrollando hasta alcanzar lo que hoy

³ ALBURQUERQUE, J.M., “La prestación de alimentos en Derecho Romano y su proyección en el derecho actual”, Ed. Dykinson, Madrid, 2010, p. 32 – 33.

⁴ ALBURQUERQUE, J.M., “La prestación de alimentos en Derecho Romano y su proyección en el derecho actual”, op. Cit., p. 80.

en día entendemos por contenido de alimentos que estudiaremos más adelante en el presente trabajo.

La obligación de alimentos en el pueblo romano, podía ser objeto de transacción, es decir, cabía la posibilidad de transformar económicamente la prestación de alimentos, de tal forma que el suministro de alimentos quedaría sustituido por el pago de una cantidad de dinero, siempre y cuando dicha cantidad fuese aprobada o autorizada por el magistrado en aras, con la finalidad principal de evitar que se perjudicara al receptor de alimentos que acabare conformándose con una compensación demasiado reducida. Sin embargo, con frecuencia, las partes llegaban a un acuerdo previo, de modo que la intervención del magistrado únicamente consistía en sancionar dicha conducta, acabando definitivamente por ser una práctica propia de la jurisdicción voluntaria.⁵

En mi opinión, la regulación actual de la prestación de alimentos contenida en la Constitución Española de 1978, Código Civil de 1889 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, no podría entenderse de forma completa y plena, sin haber tenido en cuenta la regulación prevista en la historia romana, puesto que la prestación de alimentos actual incardinada en el Derecho de Familia, existe gracias a la regulación que se hizo entonces en el pueblo romano.

2. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL

a. CONCEPTO Y CONTENIDO

La obligación de alimentos entre parientes deriva de la regulación prevista en el Código Civil Español de 1889, comprendida en los artículos 142 a 153.

El Código Civil no dice nada sobre el **concepto** de obligación de alimentos, sin embargo el Tribunal Supremo si se ha pronunciado al respecto, definiendo la obligación de alimentos en sentencias tales como; STS 2 de Marzo de 1967 que describe la obligación de alimentos como “*un crédito a exigir y una deuda a satisfacer, por fundamentales razones de interés familiar y social, que se traducen en las notas*

⁵ LÓPEZ HUGUET, M.L., “La prestación de alimentos en Roma: de obligación natural a jurídica” Blog de Derecho, 2013, p. 1. Disponible en <http://blogs.unir.net/maria-luisa-lopez-huguet/1078-la-prestacion-de-alimentos-en-roma-de-obligacion-natural-a-juridica>

siguientes: solidaridad, irrenunciabilidad, intransmisibilidad, no compensable...⁶; STS de 2 de Diciembre de 1983 estableciendo que “ la obligación legal de alimentos descansa en la existencia de un vínculo de parentesco entre quien por hallarse en un estado de necesidad tiene derecho a pedirlos y quien por encontrarse con posibilidades económicas debe prestarlos...”⁷ y en concreto la STS de 13 de Abril de 1991 define la obligación alimenticia como “un deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de otra u otras, y supone la conjunción de dos partes, una acreedora, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y la otra, deudora, que tiene el deber moral y legal de prestarlos, con la particularidad de que el primero ha de reunir, hipotéticamente, la condición de necesitado y el segundo de poseer los medios y bienes aptos para atender la deuda”⁸.

Analizando el concepto de obligación de alimentos aportado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, llego a la conclusión de que la obligación de alimentos está formada por cuatro pilares o presupuestos fundamentales que son: la necesidad del alimentista, el nexo de parentesco, la situación socioeconómica suficiente en el alimentante y deficiente en el alimentista y por último también habría que tener en cuenta el deber de prestar alimentos que tiene el alimentante. Estos 4 pilares serán desarrollados mas adelante cuando entremos a tratar cuales son los requisitos o presupuestos que requieren el nacimiento de la obligación de alimentos.

En cuanto al **contenido** de la obligación de alimentos, nuestro Código Civil en su artículo 142 determina: “ *Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*”, comprendiendo también “*la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad, y aún después cuando no haya terminado su formación, por causa que no le sea imputable*”, e incluyéndose además “*los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo*”. Tampoco habría que olvidar los gastos funerarios previstos en el artículo 1894 del CC.

El legislador realiza una enumeración taxativa de los elementos que componen el contenido de la obligación de alimentos. Sin embargo, surge la duda sobre si se podría incluir otras cuestiones que no hayan sido mencionadas en el artículo 142.

⁶ STS de 2 de Marzo de 1967 (RJ\1967\1239), considerando nº 1.

⁷ STS de 2 de Diciembre de 1983 (RJ\1983\6816), considerando nº 2.

⁸ STS de 13 de Abril de 1991 (RJ\1991\2685), fundamento de derecho nº 2.

Desde mi punto de vista no nos encontramos ante un catálogo cerrado, sino que en dicho artículo podemos observar las necesidades más típicas que puede sufrir el acreedor de alimentos, pero ello no supone excluir aquellas otras materias similares, que se puedan incluir en el concepto de alimentos, y que respondan a la finalidad perseguida en el precepto, que es satisfacer las necesidades mínimas o básicas del alimentista para poder subsistir.⁹

En este aspecto es relevante incidir en que la prestación de los alimentos contenidos en el mencionado artículo, se determinarán proporcionalmente en función de los medios o posibilidades del alimentante y las necesidades del alimentista, todo ello previsto en el artículo 146 del CC que más adelante estudiaremos con más profundidad.

A continuación, desglosamos cada una de las partidas que integran el contenido de alimentos regulado en el artículo 142 del CC:

- Sustento: podemos entender por sustento el conjunto de cosas que requiere una persona para poder subsistir. El sustento es considerado como un sinónimo de alimento o mantenimiento, cuya finalidad principal consiste en proporcionar o suministrar lo necesario para vivir. Es razonable que el legislador haya establecido el sustento en primera posición, puesto que es una necesidad primordial que ha de ser cubierta lo antes posible.

Dentro de este ámbito, es importante aclarar que el hecho de que una persona haya iniciado su actividad en el mercado laboral, no quiere decir automáticamente que haya encontrado el sustento suficiente para no ser receptor de una prestación de alimentos. En este sentido se pronuncia la Sentencia de 16 de Marzo de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña “*cuando los ingresos son tan notoriamente inferiores al salario mínimo, no puede haber duda de que no se ha llegado a la independencia económica, la cual requiere no*

⁹ Así lo entienden también MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Ed. La Ley, Las Rozas (Madrid), p. 429, 2002; así como COBACHO GÓMEZ, J.A., *La deuda alimenticia*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1990, p. 46. Otros autores no están de acuerdo con esta observación, como por ejemplo PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Comentario al artículo 1362 del CC, en Comentario del Código Civil, II*. Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 682 que excluye expresamente del concepto de alimentos los gastos de ocio o recreo y los incluye entre las cargas del matrimonio.

solo que tenga trabajo sino que, además, la retribución permita mínimamente el sostenimiento de la persona”.¹⁰

- Habitación: los alimentos debidos en concepto de habitación hacen referencia a un hogar donde el necesitado pueda vivir, incluyéndose además “*el conjunto de mobiliario y enseres por sucinto que sea*”¹¹, así como todos los gastos derivados del uso y disfrute de la vivienda que no pueda satisfacer por sí mismo, tales como los gastos de luz, agua, comunidad etc.¹²

El alimentante, en virtud de lo establecido en el artículo 149 del CC, puede optar por satisfacer esta prestación recibiendo y manteniendo en su propia vivienda al necesitado¹³, y si no puede o no quiere hacerlo, deberá pagar la pensión de alimentos que se fije.

- Vestido: cuando el alimentista se encuentre en una situación de necesidad y carezca de los medios suficientes para proporcionarse unas ropas dignas, el alimentante deberá sufragar estos gastos.
- Asistencia médica: los gastos de asistencia sanitaria se diferencian de los mencionados anteriormente en que se trata de gastos que no cubren necesidades habituales, previsibles y constantes, sino que suponen gastos imprevisibles o extraordinarios, que únicamente surgen en situaciones de enfermedad.

Por todo ello, resulta dificultoso calcular previamente aquello que se debe en concepto de gastos sanitarios.

Los gastos sanitarios que se encuentran inmersos en el concepto de alimentos son aquellos que se caracterizan por ser imprescindibles y necesarios para la recuperación de la salud, que no pueden ser sufragados por el alimentista y que además no están cubiertos de otro modo, por ejemplo, por prestaciones derivadas de la Seguridad Social.¹⁴

¹⁰ Sentencia de 16 de Marzo de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (RJ\2006\2385), fundamento de derecho nº 2.

¹¹ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español Común y Foral*, Tomo V, Vol. 2, (Relaciones paterno-filiales y tutelares). 10ª Edición revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero y José María Castán Vazquez, Ed Reus, Madrid, 1995, p. 481.

¹² MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Op. Cit., p. 435.

¹³ Si bien, hay que tener en cuenta que el derecho de opción en el modo de prestar alimentos regulado por el art. 149 del CC, “*no puede ser tan absoluto que limite el amplio examen que los Tribunales han de efectuar de los datos concurrentes en cada caso*”, por ejemplo la STS de 25 de noviembre de 1985 (RJ 1985\5908) que versa sobre la incompatibilidad de optar en la forma de prestar alimentos ante una separación matrimonial. En esta línea también se pronuncian las STS de 12 de febrero de 1982 (RJ 1982\682) considerando nº 4, STS de 8 de marzo de 1952 y STS de 21 de diciembre de 1953.

¹⁴ MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Op. Cit., p. 439.

- Educación e instrucción: el art. 142 en su párrafo segundo establece: “*Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable*”.

No debemos olvidar, que el texto originario de este artículo, dirigía la educación e instrucción del alimentista que fuere únicamente menor de edad; sin embargo, gracias a la Ley de 13 de Mayo de 1981, la prestación de los medios necesarios para la educación y la instrucción se extiende también sobre los mayores de edad necesitados¹⁵. Desde mi punto de vista, me parece muy necesaria la implantación de esta novedad, debido a la realidad social del momento.

La prestación de alimentos en materia de educación e instrucción cubren necesidades de orden espiritual, imprescindibles para el desarrollo ético e intelectual de la persona¹⁶, en búsqueda de una mejor inserción social del sujeto necesitado. Estos gastos son considerados por varios autores como alimentos inmateriales¹⁷.

- Embarazo y parto: estos gastos fueron incluidos en el art. 142 gracias a la Ley 11/1981 de 13 de mayo de modificación del CC, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial.

Este precepto ha sido muy discutido por la doctrina, tanto a la hora de llevar a cabo su interpretación, como su utilidad y conexión con los principios que inspiraron la Ley que la introdujo.¹⁸

La tesis mayoritaria considera que este precepto se entiende incluido dentro de los gastos de asistencia médica, entendiendo que el objetivo principal del

¹⁵ Como estableció la SAP de Pamplona de 20 de septiembre de 1989; el legislador consciente de que en ocasiones la mera emancipación no supone que el hijo quede en situación de valerse por sí mismo y como remedio para el caso de que la relación paterno-filial no tenga la entidad y calidad que se supone para acoger y ayudar a un hijo espontáneamente, impone, en los arts. 142 y siguientes del CC, la obligación de hacerlo.

¹⁶ PADIOL ALBÁS, A., *Concepto y presupuestos de los alimentos*, 1997, p 1.

¹⁷ SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios de Derecho Civil*, T. V, Vol. 2º, Derecho de Familia, 2ª ed., Madrid 1912, p. 1227; ó PADIOL ALBÁS, A., *Concepto y presupuestos de los alimentos*, Op. cit., p. 6.

¹⁸ Son varios autores los que se cuestionan la interpretación de este precepto como: DELGADO ECHEVARRÍA, J., *Comentario a los artículos 142-148 del CC*, en Comentarios a la reforma del derecho de familia, Vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, p. 1032 a 1034; RODRIGUEZ MARTINEZ N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, op. cit., p. 460 a 466; COBACHO GÓMEZ, J.A., *La deuda alimenticia*, op. cit., p. 38 a 41; PADIOL ALBAS, A., *Concepto y presupuestos de los alimentos*, op. cit., p. 20. Incluso otra gran mayoría de autores tachan de innecesario este precepto, como son: CASTAN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español Común y Foral*, op. cit., 481 y DIEZ PICAZO Y GULLON *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, 7ª Edición, Tecnos, Madrid, 1997, p. 53.

legislador es concretar el concepto de asistencia médica, incluyendo así expresamente en él los gastos de embarazo y parto.

La profesora RODRIGUEZ MARTINEZ, ha hecho una interpretación del precepto muy interesante, diferenciando entre dos acreedores alimenticios distintos, por un lado la madre y por otro lado el nasciturus. Desde mi punto de vista apuesto por la segunda opción, ya que si la interpretación del precepto no se caracteriza en esta dirección, la reforma operada por la ley 11/1981 del CC carecería de sentido. Es decir, solamente en esta trayectoria el precepto de “gastos de embarazo y parto” introduciría una innovación relevante, y no estaríamos hablando de una reiteración inútil.¹⁹

Por último en materia de gastos de embarazo y parto, me gustaría destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1990²⁰ que confirma una sentencia de la Audiencia en la que se condena al demandado, al que se le reclama la paternidad de un hijo, a abonar a la demandante la mitad de los gastos médicos derivados del embarazo y del parto.

- Gastos funerarios: por último cabría señalar los gastos funerarios recogidos en el art. 1894.2 del CC en el que se establece que *“deberán ser satisfechos aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle”*.

La norma pretende asegurar que si un tercero asume pagar los gastos funerarios pueda reclamar su reembolso de quien tiene la obligación de afrontarlos. Sin embargo, el obligado al pago de quien se reclaman los gastos funerarios podría formular oposición a su restitución alegando el ánimo de liberalidad del gestor.²¹

Los gastos funerarios engloban además de los costes de entierro o incineración, los gastos derivados del traslado del cadáver, esquelas mortuorias... pero siendo

¹⁹ En este sentido también se pronuncia RODRIGUEZ MARTINEZ N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, op. cit., p. 461 a 464., así como PADIOL ALBÁS, A., *Concepto y presupuestos de los alimentos*, op. cit., p. 17 al establecer que uno de los logros más importantes de la reforma consiste en una doble protección del derecho a la vida que se alcanza con la *“inclusión de gastos de embarazo y parto en el artículo 142, tendente a fijar el contenido de la asistencia médica, con el fin de proteger en última instancia el derecho a la vida del que va a nacer”*.

²⁰ STS de 23 de octubre de 1990 (RJ 1990\8039).

²¹ SAP de Madrid de 10 de marzo de 1998 (AC 1998\5121)

todos ellos “*proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad*”.²²

b. FUNDAMENTO

A la hora de delimitar que se entiende por fundamento de la obligación legal de alimentos, podemos hacer referencia a dos aspectos diferentes, aunque muy relacionados entre sí, se trata de la finalidad y el fundamento como tal, de la prestación de alimentos.²³

En primer lugar, hay que establecer que la obligación legal de alimentos entre parientes responde a una finalidad asistencial, consistente en recibir los medios necesarios para satisfacer las necesidades mínimas, vitales y dignas del necesitado, financiadas por un pariente con capacidad económica suficiente para afrontarlo.

Y en segundo lugar, la obligación de prestar alimentos de acuerdo con lo establecido en reiterada jurisprudencia, se basa “en el principio de la solidaridad familiar, que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39.1 de la Constitución Española, que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia”.²⁴

También se establece como fundamento el derecho a la vida, como por ejemplo en la Sentencia de 23 de febrero de 2000 del Tribunal Supremo: “*La deuda alimenticia es la surgida entre parientes, basada en lazos de solidaridad familiar, y que tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad, a cuya conservación tiende esta figura de tutela, pues, un interés jurídico privado e individual*”.²⁵

A mi entender, me parece razonable que los cimientos sobre los que se asienta la obligación legal de alimentos, respondan a la solidaridad o respaldo, que moralmente deben soportar los familiares de un sujeto que por causa que no le sea imputable, requiera de unas atenciones mínimas para poder sobrevivir de manera digna.

²² SANTOS BRIZ, J., *Comentario a los artículos 1888 a 1894 del CC*, en Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, dir. Por Albadalejo, T. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 69.

²³ En este sentido, RIBOT IGUALADA, J., *El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes*, Anuario de Derecho Civil nº LI-3, 1998, p. 4.

²⁴ STS de 1 de Marzo de 2001 (RJ\2001\2562) y SAP de Almería de 28 de noviembre de 2013 (JUR\2014\29633).

²⁵ STS de 23 de febrero de 2000 (RJ\2000\1169).

c. CARACTERES

Ya en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1967 se recogían como caracteres propios de la institución “De los alimentos entre parientes”, las siguientes notas: “ a) *“solidaridad” entre los llamados a prestarlos, en caso de urgente necesidad o por circunstancias especiales, según se previene en el párrafo 2º del artículo 145 del CC;* b) *“irrenunciabilidad” del derecho a su percepción, aunque puedan renunciarse pensiones alimenticias atrasadas (art. 151 CC);* c) *“intransmisibilidad” del mismo derecho, con idéntica excepción (art. 151 CC);* d) *falta de aptitud para ser opuesta su “compensación”, con lo que el alimentista deba, por cualquier concepto, al que ha de prestar los alimentos (art. 151 ratificado por el 1200 del CC), con la tan repetida excepción en cuanto a las pensiones atrasadas;* y e) *no ser susceptible el derecho a los alimentos futuros de ser materia de los contratos de “transacción” y de compromiso (arts. 1814 y 1821 CC)”*.²⁶

Sin embargo, tras el estudio de la doctrina se han añadido otros caracteres relevantes en torno a la prestación alimenticia que desglosamos a continuación:

- 1) LEGAL: la obligación de alimentos entre parientes es una obligación legal, puesto que se impone cuando concurren los presupuestos previstos en la ley y una vez nace la obligación alimenticia, queda regulada por la propia ley, con independencia de los sujetos implicados.
- 2) RECIPROCIDAD: esta característica se extrae del artículo 143 del CC al establecer que los sujetos *“están recíprocamente obligados a darse alimentos”*. Esta reciprocidad se refiere a que por un lado existe un sujeto que tiene derecho a percibir alimentos, frente a otro sujeto, unido por lazos de parentesco al primero, que tiene la obligación de prestarlos.

Es decir, en ningún caso puede estar concentrado en el mismo sujeto la figura del acreedor y del deudor de alimentos, ya que solo podrían serlo de forma sucesiva pero no simultáneamente.²⁷

Sin embargo esta reciprocidad no es un requisito fundamental en la prestación alimenticia, puesto que puede ser excluida por ley. De hecho en el propio

²⁶ STS de 2 de marzo de 1967 (RJ 1967\1239)

²⁷ LLAMAS POMBO, E., MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *Últimas tendencias en derecho de alimentos*. (Esta doctrina forma parte del libro “Nuevos conflictos en el Derecho de Familia”), Edición nº 1, Editorial La Ley, Madrid, 2009, p. 2.

Código Civil se contemplan algunos supuestos en los que eventuales acreedores pierden su derecho a percibir alimentos, pero sin embargo, conservan su obligación de prestarlos, como por ejemplo en los siguientes casos²⁸:

- Cuando el acreedor y el deudor son hermanos, y la necesidad del primero obedece a una causa que le sea imputable (art. 143.2 CC).
- Cuando el acreedor sea descendiente del deudor, y la necesidad del primero, derive de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo (art. 152.5).
- Cuando el acreedor alimenticio, siendo o no heredero forzoso haya cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación (art. 152.4 CC).
- Cuando la obligación surge entre padre e hijo y el primero ha sido excluido de la patria potestad sigue estando obligado a prestarle alimentos a su hijo pero pierde el derecho a reclamárselos a él y a sus descendientes, en casos de necesidad (art. 111 CC).

3) **PERSONALÍSIMA**: se entiende que la obligación legal de alimentos entre parientes es personalísima porque atiende u obedece a una finalidad esencialmente personal, consistente en la satisfacción de las necesidades vitales del alimentista.

Como bien dice BERROCAL LANZAROT, “tanto el lado activo como pasivo de la obligación son inherentes a la persona del deudor y del acreedor respectivamente, al ser sus particulares circunstancias personales y no otras, las que determinan la existencia de la relación obligatoria²⁹”.

En definitiva, una determinada obligación de alimentos vincula de forma exclusiva a dos sujetos determinados, unidos por una relación de parentesco, sin que ninguno de ellos pueda ser sustituido por otra persona.

4) **CONDICIONAL**: es condicional, puesto que para que surja la relación obligatoria de alimentos se deben cumplir unos requisitos o condiciones determinados; esto es, han de concurrir junto con el vínculo de parentesco, la necesidad del alimentista y la posibilidad del obligado. Dicho de otro modo, el

²⁸ BERROCAL LANZAROT, A.I., *Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos entre parientes*, (Revista crítica de Derecho Inmobiliario) nº 721, 2010, p. 8.

²⁹ BERROCAL LANZAROT, A.I., *Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos entre parientes*, op. cit., p. 9.

nacimiento de la obligación está supeditado a la realización en la práctica los requisitos señalados.

- 5) **INTRANSMISIBILIDAD:** esta intransmisibilidad deriva del carácter personal de la obligación de alimentos. Debe quedar claro que ni el derecho a reclamar alimentos por el acreedor, ni la obligación de prestarlos por el deudor, son susceptibles de transmisión, ni en actos inter vivos (art. 151 CC), como tampoco en actos mortis causa (152.1 CC).

El derecho de percibir alimentos se extingue con la muerte de su titular, quedando el alimentante liberado de la obligación de suministrarlos y careciendo los herederos del alimentista de cualquier acción que pretenda su reclamación.

Igualmente “la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado” incluso cuando los prestase “en cumplimiento de una sentencia firme” (art 150 CC).

Esta intransmisibilidad únicamente afecta a los alimentos en sí, presentes y futuros, pero no influye a las pensiones atrasadas en las que se delimitan las prestaciones debidas. Como se trata de necesidades ya pasadas, las pensiones que se corresponden con ese periodo forman una deuda en el patrimonio personal del deudor o del acreedor, con posibilidades de ser transmitido.³⁰

- 6) **INDISPONIBILIDAD:** la finalidad asistencial de la prestación de alimentos que pretende alcanzar los medios necesarios para subsistir de manera digna a quien carece de recursos, impide que éste pueda disponer libremente del derecho de alimentos, y ello lo hace prohibiendo expresamente su renuncia, su compensación y su transacción (art. 151 CC).

- 7) **IRRENUNCIABILIDAD:** la característica de la irrenunciabilidad de los alimentos se desprende de lo establecido en el art. 151 del CC al determinar “*no es renunciable del derecho a los alimentos*”. Pero además, el carácter de irrenunciable también deriva de lo estipulado en el art. 6.2 del CC al establecer que la exclusión de forma voluntaria de la ley que resulta aplicable a un determinado supuesto y la renuncia a los derechos que en ella se contienen, únicamente será posible y válida, cuando no se contravenga el interés o el orden público, ni se perjudiquen a terceros.

³⁰ LLAMAS POMBO, E., MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *Últimas tendencias en derecho de alimentos*, op. cit., p. 4.

En definitiva, el fundamento principal en el que se basa la irrenunciabilidad del derecho de alimentos radica en el interés público o social y en la necesidad de no perjudicar a un tercero ajeno al acto de renuncia.³¹

- 8) NO COMPENSABLE: el Código Civil se pronuncia sobre la inviabilidad de la compensación de los alimentos, tanto desde el punto de vista del acreedor, como del deudor alimenticio.

De nuevo en este aspecto, hay que resaltar el art. 151 del CC ya mencionado, donde se regula la imposibilidad de compensar los alimentos por parte del acreedor cuando determina que el derecho a los alimentos “*tampoco puede compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos*”.

Por otro lado, el art. 1200 del CC recoge que no es posible compensar la deuda alimenticia por parte del deudor al establecer que la compensación “*tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito*”.

En mi opinión, considero que la prohibición de compensación garantiza la finalidad asistencial y personal de la deuda alimenticia, ya que si el acreedor de alimentos que se encuentra en una situación de rigurosa necesidad, compensare de algún u otro modo al obligado a prestarlos, el alimentista quedaría desprovisto de los medios suficientes e indispensables para poder subsistir, y con ello se estaría quebrantando el objetivo principal que persigue la institución de los alimentos entre parientes.

- 9) NO SUSCEPTIBLES DE TRANSACCION: La imposibilidad de transaccionar con los alimentos viene expresamente recogida en el art. 1814 del CC, cuando establece “*no se puede transigir.... ni sobre alimentos futuros*”.

Establecida la indisponibilidad sobre los alimentos futuros estudiada anteriormente, parece lógico que tampoco se pueda transigir con ellos, puesto que no se puede transigir sobre lo que no se puede disponer. Por tanto, no se podrá transigir sobre los alimentos al ser estos indisponibles e irrenunciables, ya que la transacción supondría una renuncia parcial, realizada para dirimir un litigio actual o futuro.³²

Todo lo establecido sobre la imposibilidad de transaccionar con los alimentos, únicamente se refiere a los alimentos futuros; en el caso de alimentos

³¹ BERROCAL LANZAROT, A.I., “Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos entre parientes”, op. cit., p. 11.

³² COBACHO GÓMEZ, J.A., “La deuda alimenticia”, op. cit., p. 26.

devengados o vencidos, podemos afirmar que sí son objeto de transacción, puesto que desde el momento de su devengo o vencimiento entran a formar parte del patrimonio del alimentista.³³

Por último me parece oportuno delimitar hasta donde alcanza la prohibición de transigir en la pensión de alimentos, para poder conocer si se descarta todo pacto entre las partes, o si por el contrario, es posible la celebración de acuerdos lícitos sobre esta materia.

Desde mi punto de vista, entiendo que la imposibilidad de transigir únicamente recae sobre el derecho de alimentos, y no sobre puntos específicos acerca del cumplimiento de la prestación alimenticia, como por ejemplo sería fijar la forma de pago.

En ningún caso el art. 1814 imposibilita los pactos o acuerdos en materia de cuantía de la pensión³⁴, o en las modalidades de cumplimiento de la obligación, ya que de lo contrario se estaría favoreciendo la intervención judicial, sin dejar paso a la posibilidad de cumplimiento voluntario por las partes.

10) INEMBARGABILIDAD: El carácter personalísimo del crédito alimentario determina que no es susceptible de embargo, puesto que la ley, a costa del pariente obligado, trata de favorecer al alimentista, y no a sus acreedores.³⁵

A mi modo de ver, permitir el embargo del crédito alimentario quebrantaría la finalidad asistencial que se persigue con los alimentos, y se produciría un perjuicio doble; por un lado el menoscabo que se produce en la persona del alimentista puesto que queda desprovisto de las necesidades mínimas que requiere; y por otro lado, renacería una obligación nueva que recaería nuevamente sobre el alimentante, teniendo que pagar la deuda dos veces. Además, tampoco hay que olvidar que la prohibición de embargo afecta también a los alimentos atrasados o pensiones devengadas.³⁶

³³ OGAYA AYLLÓN, T., *Artículo 1814* (Tomo XXII VOL 2, Artículos 1809 a 1821 del CC y Ley de Arbitrajes de Derecho Privado), 1983, (VLex – 256572), p. 10.

³⁴ En este sentido se pronuncia GULLÓN BALLESTEROS A., *Comentario al artículo 1814 del CC*, (En comentario del Código Civil, Tomo II, Ministerio de Justicia), Madrid, 1993, p. 1173, al establecer que “*En ningún lugar del Código Civil se dice que ha de ser exclusivamente producto de la sentencia judicial*”.

³⁵ LACRUZ BERDEJO, J. L., et al., “Elementos de Derecho Civil”, T. IV, Familia, 3.ª ed., revisada y puesta al día por Joaquín RAMS ALBESA, Dykinson, Madrid, 2008, p. 23.

³⁶ LLAMAS POMBO, E., MARTINEZ RODRIGUEZ, N., “Últimas tendencias en derecho de alimentos”, op. cit., p. 7.

11) IMPRESCRIPTIBLE: el derecho a recibir alimentos no prescribe jamás, así lo ha ido reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias tales como la de 20 de octubre de 1924, de 7 de octubre de 1970 y de 24 de febrero de 1989.

Esta imprescriptibilidad consiste en que por mucho tiempo que haya transcurrido desde que se cumplen las condiciones requeridas en las que el necesitado pueda exigir de un pariente la prestación de alimentos, nunca perderá la posibilidad de poder reclamarlos, puesto que estamos hablando de un derecho imprescriptible.

El carácter imprescriptible de la relación alimenticia, únicamente se refiere al derecho a exigir alimentos, pero no al de reclamar pensiones devengadas y no satisfechas, ya que el artículo 1996.1 del CC viene a decir que el acreedor de alimentos puede perder el derecho a exigir dichas pensiones pasadas, si no las solicita en el plazo de 5 años.

Este plazo de prescripción empieza a contar desde que se produce el incumplimiento del alimentante; sin embargo, si el incumplimiento se produce desde que la cuantía se fija por el Juez, el plazo se empezará a contar desde la firmeza de la sentencia, de acuerdo a lo estipulado en el art. 1971 del CC.³⁷

12) VARIABLE: la variabilidad de la pensión de alimentos consiste principalmente en la posibilidad de modificar dicha pensión cuando se alteren algunos de los presupuestos que la motivaron; con la finalidad esencial de garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad regulado en el art. 146 del CC.

Por ejemplo, actualmente debido a la gran crisis económica por la que están atravesando numerosas familias, muchas de las pensiones económicas establecidas con anterioridad están viendo reducida su cuantía como consecuencia del paro, o por la disminución del salario del deudor de alimentos.

El carácter variable de la pensión de alimentos está consagrado en el art. 147 del CC al establecer que éstos “*se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos*”.

³⁷ BERROCAL LANZAROT, A.I., *Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos entre parientes*, op. cit., p. 13.

13) MANCOMUNADO: la obligación de prestar alimentos como reconoce expresamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1994³⁸ “*está configurada en el Código como mancomunada y divisible, pues el artículo 145 determina que cuando recaiga sobre dos o más personas esta obligación, se repartirá entre ellos, pero no por partes iguales, sino en cantidad proporcional a sus caudales respectivos*”. En este sentido, cuando un alimentista es acreedor de dos o mas obligados, no puede reclamar la totalidad de la pensión solo a uno de ellos, sino que solo podrá exigir a cada uno de los deudores alimentarios la parte de la deuda que le corresponda.

Además la sentencia del Supremo añade que “*no es por tanto una deuda de carácter solidario, al no tener expresamente reconocida esta naturaleza, y ser principio general el de no presumirse tal condición*”. Con este inciso, el Supremo pretende garantizar el cumplimiento del art. 1137 del CC que consagra la mancomunidad como regla general ante obligaciones con pluralidad de sujetos, salvo que se disponga lo contrario.

Para terminar, la sentencia culmina determinando que “*este carácter no solidario se ve reforzado con el contenido del párrafo 2º del artículo 145 citado, según el cual no se permite entender que el alimentista pueda dirigirse, en todo caso, contra cualquiera de las obligadas para exigirle el pago de la pensión*”

También me parece interesante añadir que ocurriría en caso de insolvencia de alguno de los deudores; según DELGADO ECHEVERRÍA a diferencia de lo que ocurre en el resto de obligaciones mancomunadas, la insolvencia de alguno de los deudores no perjudica al alimentista, ya que si alguno de los obligados no puede afrontar el pago por carencia de medios, para él se extinguiría la obligación, sin embargo para el resto de deudores verían incrementada su propia deuda proporcionalmente.³⁹

³⁸ STS de 12 de abril de 1994 ,(RJ\1994\2789), fundamento de derecho nº 1.

³⁹ DELGADO ECHEVARRÍA, J., *Comentario a los artículos 142 y siguientes del CC*, Comentarios al Código Civil, vol I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 258.

Por último hacer alusión a que la mancomunidad puede verse traspasada si se produce lo estipulado en el párrafo segundo del art. 145 del texto legal. Éste pretende garantizar que en caso de urgente necesidad o circunstancias especiales, el Juez puede obligar a uno solo de los deudores a que preste alimentos provisionalmente, sin perjuicio claro está de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte correspondiente.

d. PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

Como mencionábamos con anterioridad al inicio del presente trabajo, tras el estudio de la jurisprudencia y de reiterada doctrina⁴⁰, el nacimiento de la obligación de alimentos está supeditado a la concurrencia de unos requisitos específicos e indispensables. Dichos requisitos son los siguientes:

- Necesidad del alimentista⁴¹: el alimentista se debe encontrar en una situación de necesidad en la que carezca de los medios suficientes para poder subsistir, siempre y cuando dicha situación se deba a una causa que no le sea imputable. Es decir, que la posición en la que se encuentra no ha sido culpa suya, por ejemplo: haberse autolesionado para no ir a trabajar, y como consecuencia no tener un mínimo sustento. Para comprender cuando una persona realmente necesita de una prestación alimenticia, creo que sería interesante hacer alusión a la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2001, donde dos hijas mayores de edad ya licenciadas solicitan que continúe produciendo efectos la obligación alimenticia efectuada por el padre. Sin embargo el Tribunal Supremo dictamina que *“no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia. Se dice lo anterior porque dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad; no se*

⁴⁰ PADIOL ALBÁS, A., *Concepto y presupuestos de los alimentos*, op. cit., p. 25; BERROCAL LANZAROT, A.I., *Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos entre parientes*, op. cit., p. 15; LLAMAS POMBO, E., MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *Últimas tendencias en derecho de alimentos*, p. 9; y MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, op. cit., p. 213.

⁴¹ En el mismo sentido se pronuncia la Profesora Martínez Rodríguez, N., estableciendo que *“la imposibilidad de autosatisfacción de las propias necesidades es el punto de partida para que pueda generarse un derecho de alimentos a favor de quien sufre tal situación”* MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, op. cit., p. 32.

encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedoras a una prestación alimentaria, lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social”⁴².

- Nexo de parentesco: para el nacimiento eficaz de la obligación de alimentos se requiere que el acreedor y deudor de alimentos, estén unidos por una relación de parentesco. Es decir, el parentesco constituye el elemento básico de la obligación legal de alimentos. Tal obligación, conforme al art. 143 del CC puede darse entre los cónyuges, los ascendientes y descendientes, y, en algunas ocasiones, entre hermanos.

Podemos definir el concepto de parentesco como la relación que existe entre dos personas ligadas entre sí por pertenecer a un mismo tronco común (consanguinidad), por el matrimonio (afinidad), o por adopción.⁴³

El parentesco se clasifica de varias formas según sea el origen del mismo. DIAZ PICAZO diferencia entre: parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad y parentesco legal o por adopción.⁴⁴

- Parentesco por consanguinidad: es el que se establece entre personas que tienen un mismo tronco común (padre, abuelo, bisabuelo...). El parentesco por consanguinidad se establece mediante el concepto de grado, cuya serie constituye una línea. Las líneas de parentesco son la recta y la colateral. La primera se refiere a personas que descienden las unas de las otras (abuelo, padre, hijo), y la segunda, está formada por personas que no descienden las unas de las otras, sino que derivan de un tronco común (hermanos, tíos, primos, sobrinos). De acuerdo con el artículo 915 del Código Civil, “la proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado”
- Parentesco por afinidad: es el que se origina por el matrimonio de alguno de los miembros de una familia con el de la otra (suegros, cuñados...).

⁴² STS de 1 de marzo de 2001 (RJ 2001\2562), fundamento de derecho nº 1.

⁴³ LÓPEZ LÓPEZ, AM., MONTÉS PENADÉS, V.L., ROCA TRÍAS, E., *Derecho de Familia*, Ed. Tirant lo Blanch, 1997, epígrafe 1.8.

⁴⁴ DÍEZ-PICAZO, L., GULLÓN, A., “Sistema de Derecho Civil”, Volumen IV, Tomo 1, *Derecho de Familia*, Ed. Tecnos, Madrid, 2012.p. 38.

- Parentesco por adopción o legal: es el que se establece entre el adoptado y los adoptantes y su familia.
- Situación socioeconómica suficiente en el alimentante y deficiente en el alimentista: para que proceda la prestación de alimentos se requiere que el acreedor de alimentos se encuentre en una situación de necesidad⁴⁵, y el deudor en una posición económica suficiente de poder afrontarlos. La jurisprudencia sigue esta línea, concretamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 2000, establece que “*la deuda alimenticia precisa de la existencia de un nexo de parentesco entre el alimentante y el alimentista –artículo 143 del Código Civil-, así como una situación socioeconómica suficiente en el primero y deficiente en el segundo –artículo 148 del Código Civil-.*”⁴⁶

El principal problema que plantea este requisito es la dificultad a la hora de valorar la necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante. Esta tarea corresponde a los Tribunales, es decir, será el Juez quien en determine si un sujeto se encuentra realmente en una situación de necesidad o no y quien valore la capacidad económica del posible obligado para afrontar los gastos.

- Deber de prestarlos: este requisito no ha sido añadido por la doctrina, sin embargo bajo mi punto de vista, una vez analizada la jurisprudencia sobre esta materia, considero que también es oportuno tener en cuenta que el deber de prestar alimentos, es un aspecto relevante dentro de los requisitos de la prestación alimentaria que no podemos ignorar.

La obligación de alimentos entre parientes comprende un deber de dar alimentos, asistencia y socorro entre los cónyuges y parientes más próximos.⁴⁷

En este aspecto, es importante incidir en la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Abril de 1991, ya mencionada anteriormente, donde se consagra la obligación de alimentos como un deber moral y legal.⁴⁸

⁴⁵ De hecho la STS de 26 de noviembre de 1943 determina que la obligación de alimentos “*requiere, como fundamental razón de ser exigible, en los concretos casos en que se invoque, la certeza del hecho de hallarse, el que reclame los alimentos, necesitado de ellos para subsistir.*”

⁴⁶ STS de 23 de febrero de 2000 (RJ 2000\1169), fundamento de derecho nº 1.

⁴⁷ MUÑOZ GARCÍA, C., “*Alimentos a favor de los hijos en supuestos de ruptura matrimonial. Conciliación con el régimen general de alimentos de los artículos 142 y siguientes del Código Civil*”, Diario La Ley, Nº 8224, Ed. La Ley, 8 de Enero de 2014, p. 1.

⁴⁸ STS de 13 de abril de 1991 (RJ 1991, 2685), fundamento de derecho nº 2.

En resumen, para que proceda el nacimiento de la obligación de alimentos se requiere fundamentalmente, la existencia de dos sujetos unidos por un vínculo de parentesco, encontrándose uno de ellos en una situación de necesidad y de deficiencia económica, y el otro actuando bajo un deber moral y legal, en posesión de los medios suficientes para poder afrontar la deuda alimenticia.

e. CLASES DE ALIMENTOS

Según diversa doctrina podemos diferenciar dos grupos de alimentos; en función de su contenido pueden ser alimentos amplios o estrictos y en función de su origen, pueden ser legales o voluntarios.⁴⁹

➤ Clases de alimentos según su contenido:

- Alimentos amplios o civiles: son aquellos que han de prestarse a personas unidas por vínculo matrimonial o parentesco en línea recta (ascendientes o descendientes), y se extienden a las distintas partidas que se contienen en el art. 142 del CC (sustento, habitación, vestido asistencia médica...), así como a los gastos funerarios previstos en el art.1894 del CC.

Los alimentos amplios consisten en facilitar la ayuda precisa para proporcionar lo necesario y así satisfacer las necesidades vitales, pero no a un nivel mínimo aceptable, sino que debe adaptarse a las circunstancias que pidan el caso concreto⁵⁰.

- Alimentos estrictos o naturales: están previstos en el en último párrafo del art 143 del CC, entendiéndose que son aquellos que se prestan entre hermanos consistentes en auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por causa que no le sea imputable al alimentista, y se extienden en su caso, a los que precisen para su educación.

⁴⁹ LLEDÓ YAGÜE, F., SÁNCHEZ SÁNCHEZ A., *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia*, Tomo I, Parte sustantiva, Ed. Dykinson, Madrid, 2011, p. 700; así como O CALLAGHAN, X., *Compendio de Derecho Civil*, Tomo IV (Derecho de familia), 2001, p. 1 – 2.

⁵⁰ ALBADALEJO, M., *Curso de Derecho Civil IV*, op. cit., p. 16.

Los alimentos estrictos tienen su contenido limitado, y se refieren exclusivamente a aquellos que son imprescindibles para proporcionar “*el nivel mínimo aceptable por la conciencia social*”⁵¹

- Clases de alimentos según su origen:
 - Alimentos legales: se refiere a la obligación alimenticia en sí, impuesta directamente por la ley y fundada en lazos de solidaridad familiar. Además también se incluyen los debidos a la viuda encinta con cargo a los bienes hereditarios, que regula el art. 964 del CC.
 - Alimentos voluntarios: son los alimentos que una persona aporta a otra por mera decisión propia, puesto que no los debe por ley. Los alimentos voluntarios pueden ser establecidos inter vivos, normalmente por contrato, o mortis causa, mediante testamento, previendo el art. 879 del CC el legado de alimentos.

3. SUJETOS OBLIGADOS

De acuerdo con lo establecido en el art. 143 del CC están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente en toda la extensión del art. 142 del CC: 1º los cónyuges, 2º los ascendientes y descendientes y por último los hermanos, con la particularidad de que únicamente se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, extendiéndose en su caso a los que precisen para su educación.

Esta numeración prevista en el art. 143 del CC se caracteriza por ser una enumeración cerrada, excluyendo la posibilidad de que existan otros obligados distintos a los regulados en dicho artículo. Con lo cual, la obligación de alimentos únicamente nace entre sujetos unidos por vínculo matrimonial, parientes en línea recta (ascendientes y descendientes) y en línea colateral, solo hasta el segundo grado (hermanos).⁵² No cabe olvidar que dicha obligación surgirá siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos para su nacimiento previstos con anterioridad, pudiendo ser cualquiera de los sujetos deudor o acreedor de la obligación.

⁵¹ ALBADALEJO, M., “Curso de Derecho Civil IV” Derecho de Familia, op. cit., p. 15.

⁵² LLAMAS POMBO, E., MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *Últimas tendencias en derecho de alimentos*, op. cit., p. 13.

a. ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGE

De acuerdo con los arts. 67 y 68 del CC, los cónyuges deben ayudarse mutuamente actuando en interés de la familia, socorriéndose y cuidando de ascendientes y descendientes u otras personas que se encuentren a su cargo.

El requisito principal que se ha de cumplir para que nazca la obligación de alimentos entre cónyuges es la ruptura de la convivencia⁵³, puesto que si ésta subsiste, el deber de socorro se satisface con la contribución a las cargas del matrimonio. Con lo cual, la obligación alimenticia entre cónyuges solo prosperará en la separación matrimonial.

Hay que tener en cuenta que los cónyuges podrán ser titulares de un derecho de alimentos exclusivamente cuando la crisis matrimonial no concluya en una ruptura del vínculo matrimonial por divorcio o por nulidad⁵⁴. En caso de divorcio, más que de un derecho de alimentos, estaríamos hablando de una pensión compensatoria del art. 97 del CC, y en el caso de una nulidad matrimonial de una indemnización del art. 98 del CC.

Después de la clasificación de alimentos que hemos podido observar con anterioridad, podemos afirmar que los cónyuges quedan obligados a prestarse alimentos de tipo amplios.

b. ALIMENTOS ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

El CC establece que están obligados a prestarse alimentos en toda su extensión, de forma recíproca, sin limitación de grados y sin distinción entre parentesco legítimo o ilegítimo⁵⁵, los ascendientes y los descendientes, recayendo la obligación alimentaria entre los parientes en línea recta, como por ejemplo podría ser entre padre e hijo, entre abuelo y nieto o entre bisabuelo y bisnieto.⁵⁶ También es importante resaltar que los ascendientes y descendientes se deben alimentos de tipo amplios.

⁵³ En este sentido se pronuncia la STS de 25 de noviembre de 1985 (RJ 1985/5908), al establecer que la convivencia entre los cónyuges no permite la reclamación alimenticia.

⁵⁴ En estos casos, no existe obligación legal de prestarse alimentos entre los cónyuges. En este sentido destacamos las Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 23 de Septiembre de 1996 (RJ 1996, 6731) y de 29 de junio de 1988 (RJ 1988, 5138).

⁵⁵ La ley 11/1981 de 13 de mayo introdujo una importante modificación, derribando las distinciones entre los derechos de los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, basándose en los principios de igualdad y no discriminación por razón de la filiación. Con lo cual es obvio, que en los alimentos entre ascendientes y descendientes también se incluyen a los hijos matrimoniales y no matrimoniales y a los parientes por adopción.

⁵⁶ Existe una gran diversidad de jurisprudencia sobre esta materia, la mayoría versan sobre pensiones alimenticias solicitadas por hijos a padres, y una minoría sobre pensiones alimenticias solicitadas por

Cuando la obligación de prestar alimentos recaiga sobre varios ascendientes y descendientes, la reclamación no puede ir dirigida a todos indistintamente, sino únicamente irá dirigida a unos parientes determinados según lo establecido en el art 144 del CC. Dicho artículo regula un orden de prestación en caso de pluralidad de obligados, estableciendo que el sujeto necesitado deberá interponer la reclamación de alimentos en primer lugar (con independencia de su cónyuge) hacia sus descendientes de grado más próximo; en segundo lugar hacia sus ascendientes también de grado más próximo; y en última instancia hacia los hermanos, con algunas particularidades que veremos en el siguiente punto.

Además no hay que olvidar lo estipulado en el párrafo segundo del art. 144 al establecer que “*entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos*”.

Para entender mejor este orden de prelación fijado por el art. 144, me parece oportuno ejemplificar un caso imaginario y así poder comprenderlo en toda su extensión:

Juan de 66 años de edad, estado civil viudo y jubilado se encuentra en una situación precaria y por ello necesita de los medios necesarios para subsistir. Juan tiene los siguientes parientes: sus padres de 85 y 86 años, una hermana melliza soltera, tres hijos y dos nietos.

Ante la pluralidad de parientes obligados a prestarle alimentos, la reclamación alimenticia deberá ir dirigida en primer lugar a sus descendientes de grado más próximo, esto es, a sus hijos. Únicamente cuando éstos no puedan satisfacer la deuda por carencia de medios, Juan podrá reclamarlos a sus padres, y si éstos tampoco pueden, la solicitud de alimentos irá dirigida hacia su hermana, en este caso, solo se podrían prestar alimentos estrictos.

c. ALIMENTOS ENTRE HERMANOS

ascendientes hacia descendientes; por ello queremos destacar la SAP de Castellón de 24 de septiembre de 2010 (JUR 2011\25083) en la que un padre de 89 años solicita pensión de alimentos sobre sus cuatro hijos, que posteriormente se le concede.

Con anterioridad a la reforma del CC por la Ley de 13 de mayo de 1981, el art. 143 del CC únicamente imponía la obligación de alimentos en línea colateral sobre los hermanos que fueren legítimos, esto es, aquellos que hubieren nacido dentro del matrimonio aunque solo fueren consanguíneos o uterinos.⁵⁷

Con posterioridad a la reforma, podemos decir que la obligación de alimentos entre hermanos consiste en otorgar alimentos del tipo restringidos; es decir, aquellos auxilios necesarios para la vida, extendiéndose en su caso a los que precisen para su educación, siempre y cuando los necesiten por cualquier causa que no le sea imputable al alimentista.⁵⁸ Si el estado de necesidad del alimentista obedece a causa imputable a él mismo, el hermano frente al que se ha dirigido la pretensión puede liberarse de la obligación alimentaria si se opone a ella demostrando dicha imputación.

Cuando la obligación de prestar alimentos recae sobre una pluralidad de obligados, y en el caso de que el cónyuge, ascendientes y descendientes no puedan satisfacer la deuda, el art. 144 del CC establece que la reclamación deberá ir dirigida a los hermanos. En primer lugar a aquellos hermanos con los que comparta unos progenitores comunes (con independencia de que estén casados o no), y solo en el caso de que éstos no existan o no puedan satisfacer la prestación alimenticia por carencia de medios, entonces la reclamación podrá ir dirigida a los hermanos uterinos (hermanos de madre) o consanguíneos (hermanos por parte de padre).

d. PLURALIDAD DE ALIMENTANTES Y ALIMENTISTAS

Puede ocurrir que en una misma relación alimenticia coexista una pluralidad de sujetos, ya sea una pluralidad de alimentantes que están obligados a prestar alimentos a un mismo acreedor; o una diversidad de alimentistas que tienen derecho a percibir alimentos de un mismo deudor.

⁵⁷ DE LA IGLESIA MONJE, M.I., “Alimentos entre hermanos”, Revista crítica de Derecho Inmobiliario, nº 727, Julio 2011, p. 2 – 3.

⁵⁸ Como se ha señalado, únicamente nacerá la obligación de alimentos entre hermanos cuando la necesidad se deba a causa no imputable al alimentista, por ello destacamos la SAP de Pontevedra de 27 de septiembre de 1993 (AC 1993\1599), en la que se declara la procedencia de la pensión de alimentos a favor de un hermano que se encuentra en un estado de penuria por causa no imputable a él.

Dentro del primer caso tenemos que diferenciar dos grupos⁵⁹:

- Parientes potencialmente obligados: en estos casos, el orden de prestación del art. 144 del CC anteriormente explicado sirve en principio para delimitar frente a que sujetos y en que orden puede dirigirse la reclamación de alimentos.
- Varios sujetos obligados a prestar alimentos a un mismo alimentista, unidos a éste por el mismo grado de parentesco (Ej: varios hijos tienen que alimentar a su padre): ante esta situación el Código Civil resuelve esta controversia en su art. 145.1 al establecer que: “*Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo*”.

En este precepto lo que hace el legislador es establecer una obligación de alimentos mancomunada y divisible, de manera que el acreedor deberá dirigir la reclamación de alimentos frente a todos los posibles alimentantes⁶⁰, quedando la cuantía de la deuda alimenticia distribuida entre los obligados en proporción a la cuantía del patrimonio de cada alimentante⁶¹. Como podemos comprobar, no se trata de una mancomunidad corriente, ya que la deuda no se reparte o divide en cuotas iguales entre los obligados, sino que se realiza “*en cantidad proporcional a su caudal respectivo*”.

No obstante, esta mancomunidad puede verse modificada provisionalmente en casos de urgente necesidad o circunstancias especiales por parte del Juez, que puede imponer a uno de los alimentantes que asuma de forma solidaria el pago completo de la prestación de alimentos, pudiendo reclamar del resto de obligados la parte correspondiente (Art. 145.2 CC). Una vez más con esta imposición propuesta por el Juez, se pretende garantizar que se resuelva cuanto antes la situación de precariedad sufrida por el sujeto necesitado.

⁵⁹ Esta diferenciación entre dos grupos viene reconocida por diversa doctrina, de la que destacamos: JIMENEZ MUÑOZ, F.J., *La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*, Anuario de Derecho Civil, N° LIX-2, Abril, 2006, p. 13 – 14, ALBADALEJO, M., “Curso de Derecho Civil IV”, op. cit., 2013, p. 27 - 29 y LLAMAS POMBO, E., MARTINEZ RODRIGUEZ, N., “Últimas tendencias en derecho de alimentos”, op. cit., p. 15.

⁶⁰ Es necesario demandar a todos los obligados salvo en el caso del art 145.2 o cuando alguno de los obligados de forma notoria y justificada no se encuentre en situación de contribuir, pudiéndose alterar el orden de prelación del art. 144 del CC [STS de 13 de Abril de 1991 (RJ 1991\2685)].

⁶¹ BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS, P., *Artículo 145*, Tomo III, Vol. 2º, Artículos 142 a 180 del Código Civil (2ª Ed.), Enero 1982, p. 2 – 3.

En el segundo caso, ante la pluralidad de alimentistas reclamando alimentos simultáneamente de un mismo deudor, se aplica lo estipulado en el art. 145.3 del CC que determina que *“Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido de aquél”*.

Con lo cual, ante esta situación, los alimentistas deberán seguir el orden prefijado en el art. 144 (cónyuge, descendientes de grado más próximo, ascendientes de grado más próximo y hermanos), con la particularidad de que cuando coexisten varios necesitados, tienen preferencia los alimentos debidos a los hijos sometidos a la patria potestad del alimentante que los alimentos debidos a su cónyuge.

4. CUMPLIMIENTO

a. FORMA DE CUMPLIMIENTO

El art. 149 del CC otorga la posibilidad al obligado de optar entre dos formas diferentes de cumplir con la prestación de alimentos; por un lado pagando una pensión o por otro, manteniendo en su propia casa al acreedor de alimentos. En concreto, el párrafo primero del art. 149 establece que: *“El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”*

En este sentido, el legislador pretende diferenciar dos modos de satisfacer la deuda alimenticia⁶²:

- Prestación civil: si el obligado elige esta opción de cumplimiento, deberá realizar el pago de una pensión⁶³ mediante la entrega de una cantidad de dinero periódicamente al acreedor alimentario. La cuantía de la pensión será la estipulada mediante acuerdo entre las partes, o en su defecto, la impuesta por vía

⁶² BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS, P., *Artículo 149*, Comentarios al Código Civil, Tomo III, Vol. 2º, Artículos 142 a 180 del Código Civil 2ª Ed., p. 1.

⁶³ No podemos ignorar que la pensión alimentaria podrá ser modificada, según varíen las necesidades del alimentista o la capacidad económica del alimentante que veremos más adelante.

judicial, siempre y cuando dicha cantidad sea proporcional a las necesidades del alimentista y a los medios o posibilidades del alimentante (Art. 146 CC).

- Prestación natural o en especie: consiste en que el alimentante acoge en su hogar al alimentista proporcionándole los alimentos necesarios para subsistir. A mi modo de ver esta opción es la más beneficiosa para el deudor de la relación, puesto que es más cómoda y hace menos onerosa la carga impuesta al alimentante.

No obstante, esta libre elección en el modo de cumplimiento por parte del alimentante, no es siempre posible⁶⁴; la jurisprudencia se ha pronunciado bastante al respecto, estableciendo que no habrá posibilidad de elección cuando existan causas de orden legal o moral que lo hagan improcedente.⁶⁵

Por ejemplo, en el caso de un marido separado legalmente de la mujer reconocida como inocente, y a la que se le confirió la patria potestad de las dos hijas del matrimonio, “*no puede estimarse facultado para cumplir la obligación de dar alimentos a los hijos manteniéndolos en su casa, y en consecuencia privando a la esposa de la potestad que le había sido conferida*” (STS de 12 de Febrero de 1982)⁶⁶. Otro ejemplo sería el regulado en la STS de 2 de diciembre de 1983⁶⁷ en la que unos abuelos que están a cargo de sus nietos, no pueden optar por el modo de cumplimiento en especie al existir obstáculos de orden moral que sería “*la dispersión de la familia al pasar unos hermanos al cuidado de los abuelos*” y de orden legal, puesto que “*entre el derecho de opción y el derecho deber que para la madre se deriva de la patria potestad de tenerlos en su compañía, debe darse preferencia a éste sobre aquél*”.

b. TIEMPO DEL PAGO

⁶⁴ Esta imposibilidad ha sido introducida gracias a la LO 1/1996 de 15 de Enero sobre Protección Jurídica del Menor.

⁶⁵ En este sentido destacamos la STS de 12 de Febrero de 1982 (RJ 1982\682) considerando nº 4, que establece que “*El derecho de opción en el modo de prestar alimentos, que el referido art. 149 autoriza, no puede ser tan absoluto que limite el amplio examen que los Tribunales han de efectuar, de las consecuencias concurrentes, en cada caso*”.

⁶⁶ STS de 12 de febrero de 1982 (RJ 1982\682), considerando nº 4.

⁶⁷ STS de 2 de diciembre de 1983 (RJ 1982\6816), considerando nº 4.

El momento en el que el deudor deberá satisfacer con la obligación alimentaria está subordinado al modo de cumplimiento que hubiere elegido de los previstos anteriormente en el art. 149 del CC.

Por un lado, si el alimentante decide satisfacer la deuda contraída con el alimentista mediante la entrega de una prestación pecuniaria, el pago se efectuará por meses anticipados (art 148.2 CC), salvo que las partes hayan acordado otro momento para la entrega, como por ejemplo podría ser un pago trimestral⁶⁸.

Además el segundo inciso del art 148.2 establece que “*Cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente*”, es decir, si el alimentista vive al principio de mes, le corresponderá el importe de todo ese periodo, sin que surja la obligación por parte de sus herederos de devolver la parte de lo recibido que correspondería con los días en los que ya hubiera perecido.⁶⁹

Por otro lado, si el deudor opta por satisfacer la deuda alimentaria recibiendo y manteniendo al necesitado en su hogar, cumplirá con la obligación de forma diaria, ocupándose del acreedor alimentario jornada tras jornada.

c. DETERMINACION DE LA CUANTÍA Y SU MODIFICACIÓN

La cuantía de la prestación de alimentos debe ser suficiente y adecuada para satisfacer las necesidades mínimas en el caso de alimentos restringidos, o las correspondientes en el caso de alimentos amplios.

La determinación de la cuantía obedece a cada caso en particular, pero siempre se fija o se calcula atendiendo a la proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y la capacidad económica del alimentante.

Con lo cual, primeramente se valorarán las necesidades del demandante de alimentos, el cuál se debe encontrar en una situación de penuria por causa a él no imputable que le imposibilita vivir dignamente para que pueda prosperar la reclamación de alimentos.

⁶⁸ Por ejemplo podríamos mencionar la SAP de Madrid de 20 de octubre de 1999 (ARP 1999\4523), en la que se dicta sentencia en proceso de separación, estableciendo que la pensión alimenticia del obligado es de 16 pagos anuales, doce de ellos mensuales y cuatro trimestrales.

⁶⁹ JIMENEZ MUÑOZ, F.J., *La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*, op. cit., p. 22.

En dicha valoración se tendrán en cuenta sus rentas, cualesquiera otros ingresos, su capital y su capacidad para poder realizar adecuadamente un trabajo.⁷⁰

En segundo lugar, se habrá de atender a las posibilidades o medios del alimentante (rentas, ingresos y capital propio), que excedan de aquello que sea necesario para hacer frente a sus necesidades propias y familiares (Art 152.2 CC).

Una vez valorada tanto la parte pasiva como la activa de la relación, la fijación de una determinada cantidad será la estipulada prudentemente bajo el arbitrio de los Tribunales, siempre y cuando no haya consentimiento entre las partes para determinar el montante de la prestación.⁷¹

Por último, tras la fijación de la cuantía por vía judicial, ésta se caracteriza por ser impugnabile e intangible⁷². Únicamente la cantidad será impugnabile en casación, cuando en su fijación se hayan infringido normas jurídicas, o si se trata de resolución ilógica o resulte una desproporción evidente entre la suma determinada conforme a los medios económicos del alimentante, y las necesidades reales del alimentista.⁷³

d. EXIGIBILIDAD

Como vimos en los epígrafes anteriores, el nacimiento de la obligación de alimentos está supeditado a la concurrencia de unos presupuestos específicos (necesidad del alimentista, nexo de parentesco, y situación socioeconómica suficiente en el alimentante y deficiente en el alimentista). Desde el momento en que estos requisitos se cumplen nace el derecho de alimentos; sin embargo, el art. 148.1 del CC concreta dicho nacimiento, al determinar que “*La obligación de alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos*”.

Por lo que el nacimiento y la exigibilidad de los alimentos se produce de forma simultánea en el tiempo, así lo ha constatando reiterada doctrina⁷⁴ y jurisprudencia⁷⁵.

⁷⁰ ALBADALEJO, M., “Curso de Derecho Civil IV”, op. cit., p. 21.

⁷¹ El montante acordado por las partes no puede ser perjudicial ni para el acreedor ni para el deudor alimentario.

⁷² STS de 28 de septiembre de 1989 (RJ 1989\6385), fundamento de derecho nº 1.

⁷³ Así lo establecen las Sentencias del TS de 16 de noviembre de 1978 (RJ 1978\3511) y de 5 de octubre de 1993 (RJ 1993\7464) entre otras. Además todo ello también viene reconocido en el art. 477.1 LEC

⁷⁴ BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS, P., *Artículo 148*, Comentarios al Código Civil, Tomo III, Vol 2º (Artículos 142 a 180 del Código Civil), 2ª Ed., p. 2 y COBACHO GÓMEZ, J.A., *La deuda alimenticia*, op. cit., p. 144.

⁷⁵ STS de 24 de febrero de 1989 (RJ 1989\1399) y de 9 de abril de 1995 (RJ 1995\2991).

Posteriormente el art. 148.1 del CC continua estableciendo que “*no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda*”.⁷⁶ En este precepto el legislador hace referencia a la posibilidad que tiene el alimentista de reclamar por vía judicial la efectividad de su derecho, siendo abonable el pago desde la interposición de la demanda. Sin embargo desde que existe la necesidad, ésta obligación puede ser cumplida voluntariamente por el obligado sin necesidad de que se pronuncie el juez al respecto.⁷⁷

Por tanto, el art. 148.1 del CC lo que nos viene a decir es que el alimentista solo deberá prestar los alimentos desde la interposición de la demanda, y no desde el inicio del estado de necesidad del alimentista. A mi modo de ver, el art. 148.1 resulta ventajoso para el alimentante o perjudicial para el alimentista – según se mire-, puesto que si el cumplimiento forzoso de la prestación de alimentos está subordinado a la interposición de demanda por parte del acreedor, ante la pasividad de éste, se otorga la posibilidad al deudor de que incluso conociendo la situación de necesidad que atraviesa el alimentista, el deudor espere a que se interponga contra el la demanda, ya que solo deberá satisfacer la deuda desde ese momento.

Por lo que en mi opinión, se debería obligar al deudor al pago de los alimentos, desde el momento en que se pueda probar su conocimiento acerca de la situación precaria del alimentista⁷⁸, como por ejemplo a través de reclamaciones extrajudiciales, documentación...

Por ultimo el art. 148.3 añadido al Código Civil gracias a la Ley de 13 de mayo de 1981, culmina regulando la facultad que posee el Juez para que en casos de urgencia pueda ordenar “*medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades*”. Estas medidas únicamente podrá tomarlas a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal.

Así pues, el art. 148.3 del CC, se establece para garantizar a la Entidad pública o al tercero los anticipos prestados, así como seguir favoreciendo la satisfacción de las necesidades del acreedor alimentario.

⁷⁶ Destacamos la SAP de Barcelona de 16 de enero de 1996 (AC 1996\57) que establece que en base al art. 148.1 del CC, la fecha de interposición de la demanda es la que determina el momento del pago de la deuda.

⁷⁷ DÍEZ-PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, 2012 op. cit., p. 46.

⁷⁸ En este sentido se pronuncia PADIOL ALBÁS, A., *Cumplimiento y extinción de la obligación de alimentos*, p. 3.

e. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA POR UN TERCERO

Con carácter general, la posibilidad de que una deuda pueda ser satisfecha por un tercero ajeno a ella, viene reconocida expresamente por nuestro Código Civil, concretamente en su art. 1158.1 al determinar que *“Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor”*.

Por otro lado, de una forma más específica en cuanto al pago de alimentos, el artículo 1894 del CC consagra la figura conocida doctrinalmente como *“alimentos entre extraños”*, considerada por el Código Civil como *“un caso de gestión de negocios ajenos”*⁷⁹ que posibilita que un tercero no obligado pueda prestar alimentos a un sujeto necesitado, permitiéndole que reclame la cantidad abonada al verdadero obligado o alimentante siempre y cuando se cumplan con unos requisitos determinados.

Así es lo que dispone el art. 1894 al establecer que *“Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin animo de reclamarlos”*.

Aunque el mencionado artículo hace alusión a *“un extraño”*, no quiere decir que el sujeto que satisface primeramente la prestación de alimentos sea un extraño en sí para el alimentista, sino que realmente se trata de un sujeto extraño no al acreedor de alimentos, sino a la relación obligatoria; esto es, que no está obligado legalmente a cumplir con la prestación alimentaria.⁸⁰

Una vez cumplida la prestación alimentaria por un tercero, el derecho de crédito del alimentista se extingue respecto al alimentante, pero sin embargo, surge para él una obligación nueva frente al tercero. Este extraño o tercero, tiene derecho a que se le reembolse la cantidad abonada en concepto de prestación de alimentos, siempre y

⁷⁹ JIMENEZ MUÑOZ, F.J., *La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*, op. cit., p. 14.

⁸⁰ En este sentido sería interesante destacar algunas sentencias en las que sujetos no obligados a prestar alimentos están cumpliendo voluntariamente con dicho deber conforme a sus posibilidades, por ejemplo las STS de 12 de Abril de 1994 (RJ\1994\2789), y la SAP Almería de 30 de Mayo de 2000 ,(JUR 2001\56324) y de 20 de febrero de 2001, (AC 2001\1497).

cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo en estudio: a) que los alimentos hayan sido prestados sin consentimiento del obligado y b) el tercero no debe haber prestado los alimentos por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Desde mi punto de vista, el cumplimiento de la prestación alimentaria por un tercero se crea para afianzar que el interés del alimentista quede satisfecho asegurando el mínimo vital digno de cualquier persona, con independencia de quien sea el sujeto que cumpla con la prestación.

5. OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE HIJOS

Como en la práctica la mayoría de los pleitos sobre alimentos tratan sobre los debidos a los hijos, he decidido profundizar más sobre ello diferenciando entre alimentos a favor de hijos menores y mayores de edad e hijos discapacitados.

a. PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS

En primer lugar, el derecho que tienen los hijos menores de edad o incapacitados de percibir alimentos tiene su fundamento constitucional en el art. 39.3 CE que determina que *“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en los que legalmente proceda”*⁸¹ A diferencia de lo que ocurre con el derecho de alimentos entre parientes del CC, el derecho de alimentos que tienen los hijos se considera de naturaleza constitucional y no de naturaleza legal.

Además la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, también viene recogida en nuestro Código Civil. Comenzamos por el art. 143 que señala como sujetos obligados a proporcionarse recíprocamente alimentos a los ascendientes y descendientes. En segundo lugar, es importante mencionar el art. 154, que en un primer momento parece que el deber de los padres de mantener a sus hijos menores o incapaces deriva de la patria potestad: *“los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres... Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades: velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral...”* Sin embargo, la obligación que tienen los padres de proporcionar alimentos

⁸¹ Este precepto constitucional proclama la igualdad de los hijos con independencia de su filiación.

a sus hijos no deriva concretamente de la patria potestad, sino que proviene de la relación paterno-filial que les vincula.⁸²

Nuestro Código Civil pretende proteger ante todo a los menores de edad, por ello no hay que ignorar que el deber de prestar alimentos por parte de los padres a los hijos menores o incapacitados subsiste incluso cuando aquellos queden privados de la patria potestad (Arts. 110 y 111), ante crisis matrimoniales (Art. 92.1) cuando cesare la convivencia con el menor, o cuando la patria potestad fuere ejercida exclusivamente por uno de los progenitores (Art. 156 CC).⁸³ Además se ha podido observar en la práctica que la obligación de prestar alimentos a hijos menores persiste incluso en el caso de que el hijo tenga sus necesidades cubiertas por sus propios medios.⁸⁴

Respecto a que sujetos deberán satisfacer los alimentos de los menores de edad o incapacitados, debemos diferenciar que en una situación normal de matrimonio, el deber de alimentar a los hijos quedará satisfecho por ambos cónyuges mediante el levantamiento de las cargas familiares (Art 90 d.). Del mismo modo, ante situaciones de crisis matrimonial (separación, nulidad y divorcio [art. 92.1 CC]), los padres quedarán igualmente obligados a prestar alimentos a sus hijos, quedando el progenitor no custodio obligado a satisfacer alimentos a sus hijos en base a la propia filiación, sin que sea preciso acreditar la necesidad de los hijos menores de edad o incapaces.⁸⁵

En cuanto al contenido de la pensión de alimentos además de cubrir las necesidades básicas se deberá seguir manteniendo el nivel de vida que los hijos menores o incapaces venían disfrutando hasta la crisis familiar.

⁸² FUENSANTA RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE *Fundamento de la no discriminación entre hijos matrimoniales y no matrimoniales en la recepción de la pensión alimenticia*, Actualidad Civil, nº 15, Sección a Fondo, Tomo II, Ed. La Ley, 2011, p.1.

⁸³ BERROCAL LANZAROT, A.I., *La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios*, 2013, p. 9 y 10.

⁸⁴ Reiterada jurisprudencia reconoce que la obligación de los padres de prestar alimentos a los hijos menores, debe mantenerse con independencia de la concreta situación de necesidad del perceptor (STS de 5 de Octubre de 1993 (RJ 1993, 7464), y de 16 de julio de 2002 (RJ 2002, 6246)). Sin embargo un reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo posibilita la suspensión (pero no la supresión) de la prestación del pago de alimentos a una menor que recibe una beca deportiva que cubre sus necesidades [STS de 24 de octubre de 2008 (RJ 2008\5794)].

⁸⁵ En este ámbito, me parece interesante resaltar la STC de 15 de enero de 2001 (RTC 2001\1) que regula la obligación de ambos progenitores en prestar alimentos a sus hijos: “*El empleo de renta para asistir y alimentar a los hijos pesa sobre todos los padres, con independencia de que estén casados o no, de que persista su matrimonio o haya quedado disuelto, o de que incumplan voluntariamente ese deber o se le imponga una decisión judicial*”.

La exigibilidad de los alimentos de hijos menores o incapaces se deben desde que se determina la filiación (biológica o adoptiva) y se abonan desde la interposición de la demanda; es decir, se aplica el art. 148.1 del CC que estudiamos con en apartados anteriores.⁸⁶ En mi opinión, este precepto genera numerosas dudas, a mi modo de ver debería ser modificado y especificar que la obligación de prestar alimentos a los hijos menores se extiende sin excepciones durante toda su minoría de edad, con independencia de cual sea la fecha en la que se interponga la demanda; y de este modo, no se contravendría lo estipulado en el art. 39.3 del texto constitucional.

La legitimación para reclamar los alimentos, corresponde a los representantes del menor o incapaz (Art 7.2 LEC), esto es a los cónyuges, normalmente en la práctica la legitimación está en manos del progenitor con el que el menor o incapaz convive.

Para terminar, en materia procesal, la reclamación alimentaria se puede producir en un procedimiento verbal de reclamación de alimentos del art. 142 y siguientes del CC; o incluyendo la reclamación de alimentos en una demanda de nulidad, separación o divorcio, quedando los alimentos en éste último caso estipulados en las medidas provisionales, mientras transcurre la sustanciación del proceso y finalmente en las medidas definitivas determinadas a través de la sentencia con la que culmina el proceso. Por último destacar que con independencia de que el progenitor legitimado reclame los alimentos, el juez puede fijar la cantidad de oficio conforme al art. 93.1 del CC.

b. PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE MAYORES DE EDAD

La mayoría de edad de los hijos no extingue la obligación de alimentos de sus progenitores⁸⁷. Los hijos mayores de edad que se encuentren en una situación de necesidad pueden reclamar alimentos de sus padres mediante dos vías; ya sea por el procedimiento matrimonial del art 93.2 del CC o por el cauce de demanda de alimentos previsto en los arts. 142 y siguientes del Código Civil.

⁸⁶ Destacamos la STS de 8 de abril de 1995 (RJ 1995\2991) que dictamina que la reclamación de alimentos por hijos menores de edad en situaciones de crisis matrimoniales o de pareja no casada rige la regla del art. 148.1 CC, por lo que en el caso de reclamación judicial, dichos alimentos deberán prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda.

⁸⁷ En este sentido: STS de 28 de noviembre de 2003 (RJ, 2003\8363) “el derecho de los hijos a la prestación no cesa automáticamente por el hecho de llegar a la mayoría de edad, sino que subsiste si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos”.

En el primer caso, la reclamación de alimentos en vía matrimonial es posible gracias a la reforma del Código Civil operada por la Ley 11/1990 de 15 de octubre que añadió el párrafo segundo del artículo 93. Este precepto ofrece la posibilidad de fijar en el procedimiento matrimonial los alimentos de los hijos mayores de edad o emancipados siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

→ Que los hijos mayores de edad o emancipados carezcan de ingresos propios, o si los tienen, que fueren insuficientes para cubrir sus necesidades. De hecho en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de diciembre de 2000 se estipula que: *“lo determinante para conceder alimentos a los hijos mayores de edad que convivieran en el domicilio familiar, es la carencia por los mismos de los ingresos suficientes para subvenir a sus necesidades permitiéndoles vivir una vida independiente”*.⁸⁸ Esto no quiere decir, que en todos los casos en que el hijo mayor de edad carezca de ingresos tenga derecho a alimentos, ya que si la falta de ellos responde a causa imputable a él, por no haber terminado su formación o por no haberse procurado un oficio, trabajo o industria no podrá percibirlos.⁸⁹

→ Que los hijos mayores convivan en el domicilio familiar con el progenitor con quien permanezca el hijo. Esta convivencia *“no puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran”*.⁹⁰

Con lo cual, la extinción de la prestación de alimentos a favor de hijos mayores de edad solo se produciría ante la ruptura de la convivencia familiar y como consecuencia de la existencia de ingresos propios. El mero ingreso en el mercado laboral no supone la plena independencia económica, siempre y cuando se demuestre que los ingresos son insuficientes para su manutención o que el trabajo se produce de forma intermitente.⁹¹

En el proceso matrimonial está legitimado para solicitar la pensión de alimentos el progenitor con el que convive el hijo mayor de edad o emancipado que posee un interés

⁸⁸ SAP de Barcelona de 21 de diciembre de 2000 (JUR 2001\112491), fundamento de derecho nº 3.

⁸⁹ BERROCAL LANZAROT, A.I., *Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados. A propósito del artículo 93.2 del Código Civil*, p. 1589.

⁹⁰ STS de 24 de abril de 2000 (RJ 20003378), fundamento de derecho nº 2.

⁹¹ STSJ de Cataluña de 16 de marzo de 2006 (RJ 2006\2385), fundamento de derecho nº 3.

legítimo en dicha reclamación.⁹² Nos encontramos ante un derecho rogado, en el que el Juez no podrá fijar de oficio los alimentos sin previa petición de parte, a diferencia de lo que ocurría en las pensiones de alimentos de los hijos menores o incapaces.⁹³ Una vez establecida la pensión de alimentos, ésta se entregará al progenitor con el que convive el hijo mayor de edad.⁹⁴

En el segundo supuesto, se seguirá el cauce del art. 142 y siguientes cuando el hijo mayor de edad, una vez independiente, carezca de recursos propios y precise el auxilio de sus progenitores. En este caso, la legitimación para reclamar la pensión de alimentos únicamente está en manos del hijo mayor de edad y deberá dirigirla contra ambos progenitores de forma mancomunada en juicio de alimentos.

Por último me gustaría hacer referencia a un tema muy actual que nace debido a la crisis económica que estamos atravesando, y por la que muchos padres se cuestionan la siguiente pregunta: ¿hay algún límite temporal del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad?

Claramente, la difícil situación en la que nos encontramos hace más difícil a los hijos mayores de edad encontrar un trabajo y alcanzar una independencia económica. A mi modo de ver, no se debería establecer un límite temporal de la obligación alimenticia de los padres respecto de los hijos, ya que la pensión debería subsistir siempre y cuando se mantengan los requisitos establecidos legalmente.⁹⁵ No obstante, siempre se deberá valorar cada caso, estudiando la predisposición del hijo a llevar a cabo las medidas

⁹² La mencionada STS de 24 de abril de 2000 en su fundamento jurídico nº 2 establece que el progenitor conviviente *“tiene un interés legítimo jurídicamente digno de protección, a demandar del otro progenitor su contribución a esos alimentos de los hijos mayores”*.

⁹³ La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad está sometida al principio de rogación; así lo dispone la SAP de Madrid de 1 de febrero de 2000 (AC 2000\110), fundamento de derecho nº 2.

⁹⁴ En este sentido se dicta la SAP Barcelona de 2 de julio de 2010 (JUR 2010\388230), al determinar en su fundamento jurídico nº 5 que: *“no procede acordar la entrega directa a la hija de tal importe alimenticio, como solicita el recurrente, pues conforme a reiterada jurisprudencia, la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad que convivan con uno de los progenitores se ha de entregar a dicho progenitor, pues éste, es quien asume el pago de los gastos ordinarios para el sustento de la hija”*.

⁹⁵ Así lo ha reconocido la SAP de Barcelona de 2 de Julio de 2010 en su fundamento de derecho nº 6 (JUR 2010\388230); sin embargo, existe algún pronunciamiento jurisprudencial que considera beneficioso establecer una limitación temporal de la pensión de alimentos de los hijos mayores *“porque de esta forma se crea en el acreedor una motivación para conseguir un estatus económico independiente, y si el mayor de edad estima que transcurrido este tiempo se le deben seguir prestando, deberá documentar y acreditar un óptimo rendimiento para que se le pueda aplicar la referencia del artículo 142 de Código Civil”*. SAP de Alicante de 28 de abril de 2009 (JUR 2009\372291), fundamento de derecho nº 2.

necesarias y oportunas para salir cuanto antes de aquello que el Tribunal Supremo denomina “parasitismo social”⁹⁶ o dejación.

c. PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE DISCAPACITADO

Como venimos estudiando, la obligación de alimentos entre parientes está fundada en lazos de solidaridad familiar. Esta idea se ve intensificada aún más, si el acreedor de alimentos resulta ser un sujeto con discapacidad.

La obligación de prestar alimentos familiares deriva de la regulación prevista en los arts. 142 y siguientes del CC. Sin embargo, también hay que añadir que gracias a la entrada en vigor de la Ley 41/2003 de 18 de noviembre de “*Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad*” se introduce el llamado “*contrato de alimentos*” regulado en los arts. 1791 a 1797 del CC, por el que “*una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos*” (art. 1791 CC).

El contrato de alimentos contiene grandes diferencias frente a los alimentos legales (art 142 y ss. del CC), tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo. Desde el ámbito subjetivo, la obligación legal de alimentos nace exclusivamente entre los sujetos previstos en el art. 143, mientras que el contrato de alimentos puede celebrarse entre los sujetos del art. 143 o entre extraños. Desde el punto de vista objetivo, el contenido de los alimentos derivado de un contrato será el estipulado por los contratantes, a diferencia del contenido de los alimentos legales que es el estipulado en la ley.⁹⁷ Tampoco hay que olvidar otra diferencia fundamental y es el carácter vitalicio del contrato de alimentos, frente a la posible extinción de los alimentos legales cuando concurra alguna de las causas previstas en la ley, como por ejemplo, el cese de la necesidad del alimentista.

⁹⁶ STS de 1 de marzo de 2001 (RJ 2001\2562), fundamento de derecho nº 1.

⁹⁷ DÍAZ PARDO, G., *Derecho de alimentos a favor del de su discapacitado: efectos incumplimiento*. Esta doctrina forma parte del libro “La encrucijada de la incapacitación y la discapacidad”, Ed. La Ley, 2011, p.4.

En la Ley 41/2003 no se puede observar que se haya reforzado el cumplimiento de la obligación legal de prestar alimentos cuando el acreedor tenga la condición de discapacitado, por ello resulta aplicable la normativa ordinaria civil sobre esta materia. Sin embargo, si se ha introducido una novedad en las causas de indignidad previstas en el art. 756 del CC, al incorporar en su párrafo séptimo que no podrán suceder por ser indignos cuando al tratarse de personas con discapacidad *“las personas con derecho a la herencia no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los arts. 142 y 146 del CC”*.

Por último, en el caso de que la persona con discapacidad fuere el sujeto alimentante, dicha discapacidad no es una causa suficiente como para liberar al sujeto de sus obligaciones con respecto a sus familiares. Sin embargo, sí se trata de una peculiaridad que se ha de tener en cuenta a la hora de fijar la pensión alimenticia que quede bajo su cargo.

Al carecer de normativa específica sobre este punto, serán los jueces los que bajo su propio arbitrio dictaminen si el patrimonio del discapacitado puede hacer frente al pago de la deuda alimentaria, sin verse perjudicado para poder satisfacer sus propias necesidades.

En definitiva, la obligación legal de prestar alimentos entre parientes no sufre ninguna modificación por el hecho de la discapacidad de alguno de los sujetos intervinientes, con lo que se aplicarían las normas generales en materia de alimentos previstas en el Código Civil.

d. TABLAS ORIENTADORAS PARA EL CALCULO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

En los últimos años, los distintos sectores implicados en el Derecho de Familia han venido reclamando los importantes beneficios que se conseguirían con la implantación de un sistema de cálculo o baremación de carácter orientativo que ayudare a fijar las pensiones de alimentos de los hijos en los procesos de familia (nulidad, separación, divorcio, guarda y custodia, alimentos de hijos extra-matrimoniales, medidas cautelares en procesos de filiación y alimentos entre parientes).

Es por ello, que el propio órgano de gobierno de Jueces y Tribunales del Consejo General del Poder Judicial aprobara por su comisión permanente el pasado 26 de Junio de 2013 una “*Memoria explicativa de las tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial*”.

Con estas “Tablas orientadoras”, se pretende favorecer por un lado los acuerdos entre las partes y la descarga del sistema judicial de trabajo y por otro lado, se evitaría tanto la imprevisibilidad de la respuesta judicial, como la posibilidad de respuestas judiciales diferentes en supuestos análogos y el incremento de la litigiosidad contenciosa.⁹⁸

En cuanto a la elaboración de este sistema de baremación, se han tenido en cuenta datos jurisprudenciales así como estadísticos, aportados por el Instituto Nacional de Estadística y obtenidos gracias a la Encuesta de Presupuestos Familiares (EPF, años 2006-2010), y a la Encuesta de Condiciones de Vida (ECV, años 2006-2010), aplicando las escalas de equivalencia de la OCD modificada.⁹⁹ Una vez realizadas todas las operaciones de elaboración previstas en la Memoria Explicativa, se obtienen dos tipos de tablas:

TABLA 1: “*que recoge el coste de mantenimiento (excluidos los gastos de vivienda y educación) de uno, dos o tres hijos en función del nivel de ingresos de sus progenitores. El coste medio a nivel estatal se concreta, mediante la aplicación de índices correctores, para cada comunidad autónoma y por tamaños de municipios.*” Esta tabla facilita la estimación del gasto, dejando en manos del órgano judicial el reparto de ese coste entre ambos progenitores. Esta tabla es de aplicación a los supuestos de guarda y custodia compartida.

TABLA 2: “*que recoge el resultado de repartir dicho coste entre los progenitores en proporción a los ingresos de cada uno de ellos y al número de hijos*”. Esta tabla se aplica en los supuestos de custodia monoparental con régimen de estancias de fines de semana alternos, una o dos tardes semanales y mitad de vacaciones, fijando la pensión que correspondería al progenitor no custodio. La pensión fijada conforme a esta tabla no

⁹⁸ DÍEZ NUÑEZ, J.J., *Sistema tabular en la cuantificación de las pensiones alimenticias: un paso adelante*, El Derecho, 1/9/2013, p. 3.

⁹⁹ GARCÍA GARCÍA, N., *Tablas orientadoras de las pensiones alimenticias*, Blog jurídico de Sepín. Disponible en: <http://blog.sepin.es/2013/10/tablas-orientadoras-de-las-pensiones-alimenticias/>

incluye los gastos extraordinarios, cuya concreción y forma de pago se determinara de forma separada.

A la hora de utilizar las Tablas en Juzgados y Tribunales no se debe ignorar que en primer lugar se trata de tablas orientativas, es decir, que no son vinculantes y por tanto se respeta la independencia que tienen los Jueces y Magistrados en su utilización o no.¹⁰⁰

En segundo lugar, el empleo de estas Tablas requiere la previa determinación de los ingresos netos (no brutos) de cada progenitor y la posible existencia o no de necesidades especiales de los hijos, partiendo las tablas de la inexistencia de necesidades especiales.

Los ingresos netos salariales se calculan en doce mensualidades anuales con inclusión prorrateada de pagas extras y otros de naturaleza análoga. En la determinación de los ingresos netos no se descontaran las retenciones de sueldo o anticipos, ni las cargas propias que se atiendan con dicho salario (Ejemplo: Hipoteca), dado el carácter preferente de la pensión alimenticia en favor de los hijos menores.

En tercer lugar, los gastos de vivienda y educación de los hijos se han excluido de la elaboración de las Tablas y se ponderarán de forma separada por los operadores jurídicos.

En cuarto lugar, la aplicación de los índices correctores por Comunidad Autónoma y tamaño de los municipios se puede realizar automáticamente mediante la aplicación informática disponible o de forma manual, multiplicando la cantidad ofrecida por la Tabla por los índices de la Comunidad Autónoma y del municipio de residencia del menor.

Por último, las tablas no contemplan ingresos del obligado al pago inferiores a 700 euros, al considerar que en los tramos de rentas inferiores a dicha cuantía, ha de fijarse la denominada pensión mínima o de subsistencia.

A mi juicio, las tablas elaboradas por el CGPJ no deben ser consideradas como una solución definitiva a la cuantificación de los alimentos, sino que se trata de un avance a la hora de solucionar uno de los problemas más frecuentes que se debaten en los

¹⁰⁰ Las tablas orientadoras han sido utilizadas en estos últimos dos años por diferentes Audiencias Provinciales: SAP de Murcia de 3 de enero de 2014 (JUR 2014\40800); SAP de Badajoz de 3 de diciembre de 2013 (JUR 2014\10335); SAP de Asturias de 28 de Marzo de 2014 (JUR 2014\119128).

Juzgados. La Memoria explicativa de las Tablas orientadoras, así como las 6 tablas y los índices correctores por Comunidades Autónomas y por tamaño de municipio pueden ser consultados en la página web del Consejo General del Poder Judicial: [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder Judicial/En Portada/Tablas orientadoras para determinar las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia e laboradas por el CGPJ](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/Tablas_orientadoras_para_determinar_las_pensiones_alimenticias_de_los_hijos_en_los_procesos_de_familia_e_laboradas_por_el_CGPJ) .

e. LA INFLUENCIA DE LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA EN LA PENSION DE ALIMENTOS

Antes de abordar el tema en cuestión, me gustaría hacer hincapié en términos generales sobre cuáles son las diferencias fundamentales entre dos conceptos que coloquialmente tienden a confundirse; estos son, la patria potestad y la custodia.

Por un lado, la patria potestad engloba los derechos y deberes (art. 154 CC) de los padres respecto a sus hijos. La patria potestad en la mayoría de los casos es ejercida por ambos progenitores, ya que únicamente quedarían privados de ella cuando concurrieren excepciones muy particulares, como por ejemplo haber abusado sexualmente del menor.¹⁰¹

Del otro lado se encuentra la custodia, que puede ser monoparental o compartida (introducida por la Ley 15/2005 de 8 de julio). En el primer caso, se refiere a los derechos y obligaciones que posee el progenitor con el que convive el menor diariamente y en el segundo caso, ambos progenitores ejercen en igualdad de condiciones y derechos la custodia legal sobre sus hijos.¹⁰²

En mi opinión, puedo decir que estoy a favor de la custodia compartida, ya que poniendo en una balanza sus beneficios e inconvenientes, las ventajas otorgadas tanto a los padres como a los hijos siempre serán superiores a los riesgos. Por un lado, se asegura a los hijos la posibilidad de disfrutar de la presencia y atenciones de sus dos progenitores, creando así el modelo de convivencia que más se asemeja a lo que tenían

¹⁰¹ LATHROP, F., *Vinculación entre patria potestad y guarda y custodia de los hijos*. Esta doctrina forma parte del libro “Custodia compartida de los hijos”, Ed. La Ley, 2008, p. 1 – 2.

¹⁰² LATHROP, F., *Vinculación entre patria potestad y guarda y custodia de los hijos*, op. cit., p. 2 – 3.

los hijos con anterioridad a la crisis matrimonial y por otro lado, se permite a los padres ejercer sus derechos y obligaciones respecto a sus hijos en igualdad de condiciones.

Una vez delimitados los conceptos anteriores, podemos afirmar que ante situaciones de crisis matrimoniales y habiendo hijos de por medio, el establecimiento de la custodia compartida (Art. 92.5 y 92.8) influye consideradamente a la hora de delimitar la pensión de alimentos a favor de los hijos, ya que el tiempo de estancia con los hijos supone la asunción de gastos y constituye una pieza relevante a tener en cuenta.

En este sentido se han pronunciado las SAP de Alicante de 26 de abril de 2009, y la SAP de Barcelona de 20 de febrero de 2007, al estipular que el establecimiento de la custodia compartida posibilita a ambos progenitores participar en igualdad de condiciones en el crecimiento de sus hijos “evitando, así, el sentimiento de pérdida que tiene el progenitor cuando se atribuye la custodia al otro progenitor y la desmotivación que se deriva cuando debe abonarse la pensión de alimentos, consiguiendo además, con ello, una mayor concienciación de ambos en la necesidad de contribuir a los gastos de los hijos”¹⁰³

La reforma del Código Civil introducida por la Ley 15/2005 no se ha pronunciado sobre como deberían contribuir los padres al pago de las pensiones en los supuestos de custodia compartida, por ello debemos acudir a la doctrina y a la jurisprudencia y estudiar qué es lo que frecuentemente se produce en estos supuestos.

En los casos en que la custodia compartida haya sido adoptada de mutuo acuerdo por ambos progenitores, mayoritariamente se decide abrir una cuenta bancaria a nombre de ambos, aportando cada uno de ellos unas cantidades mensuales (proporcional a sus caudales respectivos [arts. 145 y 146 CC]), estableciendo que cada progenitor se hará cargo de los gastos del menor en los periodos de tiempo que pasen con cada uno de ellos.¹⁰⁴ En este supuesto, el Juez valorará la capacidad de gestión conjunta de los progenitores y el grado de entendimiento que tengan, con el objetivo de cubrir las necesidades del menor y evitar conflictos futuros.

¹⁰³ SAP de Alicante de 26 de abril de 2009 (AC 2009\1040), fundamento de derecho nº 1, apartado e), y la SAP de Barcelona de 20 de febrero de 2007 (JUR 2007\101427), fundamento de derecho nº 3,

¹⁰⁴ PÉREZ-SALAZAR RESANO, M., *La guarda y custodia compartida y su incidencia en la pensión alimenticia*, 2011, p. 4.

En los casos en los que la custodia compartida sea establecida por el Juez a petición de una de las partes, existen diferentes métodos de cobertura de la pensión alimentaria. Sin embargo, el criterio más utilizado por las Audiencias es imponer a cada progenitor el pago de los gastos alimenticios y de vestido que se generen en el tiempo en que cada uno lo tenga bajo su guarda, contribuyendo por mitad a los gastos extraordinarios derivados del colegio y demás.¹⁰⁵

En definitiva, desde mi punto de vista entiendo que la Ley 15/2005 se debería haber pronunciado sobre este tema y así cubrir aquellas lagunas que hoy en día se generan al respecto, puesto que cada día se va reconociendo más la custodia compartida, tanto en procesos de mutuo acuerdo como contenciosos.

6. LA CRISIS ECONOMICA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

Como consecuencia de la actual crisis económica se ha propiciado un aumento considerable de los procedimientos judiciales relacionados con las cuantías de las pensiones alimenticias estipuladas.

Hoy en día existe una gran pluralidad de progenitores a los que se les asignó el abono de una cantidad en un determinado momento, y actualmente solicitan que se les reduzca dicha cantidad mediante una demanda de modificación de medidas, ya sea por la pérdida de empleo, o por la reducción del salario entre otras causas¹⁰⁶. La modificación de la cuantía únicamente prosperará si se cumplen con los requisitos previstos jurisprudencialmente; esto es; que la modificación se produzca con posterioridad a la sentencia, que la variación sea considerable como para solicitar la modificación, que la causa de modificación no sea imputable al obligado y que dicha modificación sea de carácter permanente y no meramente transitoria.¹⁰⁷

No obstante, no hay que olvidar que la pensión alimenticia de los hijos es considerada como *“una obligación ineludible para los progenitores (...) derivada de la relación*

¹⁰⁵ SAP Santa Cruz de Tenerife de 30 de marzo de 2009 (JUR 2009\247709), fundamento de derecho nº 3. También existen otros pronunciamientos, por ejemplo, en la SAP de Asturias de 17 de Abril de 2009 (JUR 2009/219343), fundamento de derecho nº 3, se determina un sistema de custodia compartida mensual, fijando a cargo del padre la obligación de pagar una pensión al hijo, en el mes en que se encuentre con su madre, debido a la mala situación económica de ésta.

¹⁰⁶ En este sentido destacamos la SAP de Murcia de 18 de octubre de 2011 (JUR 2011\398139) en la que una padre solicita y se le concede una reducción de la cuantía de la pensión de alimentos como consecuencia de la disminución de sus ingresos debido a la crisis económica.

¹⁰⁷ SERRANO CASTRO, F., *Efectos de la crisis económica en la fijación de las pensiones alimenticia y compensatoria*, El Derecho, 2011, p.2.

paterno-filial. Sin que la situación de paro y ausencia de ingresos alegada sea bastante para su extinción, atendido el hecho que se trata de una situación coyuntural y no definitiva, y que los progenitores deben hacer frente a dicha pensión incluso a pesar de que ello les pueda suponer un importante esfuerzo económico, máxime cuando la cuantía de la pensión de alimentos es ajustada, mínima y de subsistencia".¹⁰⁸ Esto nos viene a decir que a pesar de la situación de crisis económica y de la creciente pérdida de empleo, no cabe reducir cuantitativamente la pensión de alimentos por debajo de los límites de lo que se conoce como "mínimo vital" imprescindible, debiendo el progenitor anteponer la obligación de alimentos por encima de sus propias necesidades.

Por otro lado, también se han incrementado las reclamaciones de pensiones impagadas o de pagos atrasados y en los gastos extraordinarios.

El impago de las pensiones alimenticias abre la posibilidad de iniciar dos procedimientos: uno civil con la petición de ejecución de la sentencia conforme a los artículos 571 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y otro penal, que con una finalidad sancionadora, determina como delito de Abandono de Familia del art. 227 CP, o de falta contra las personas del art. 618.2 CP el incumplimiento de las obligaciones familiares.¹⁰⁹ Habrá delito cuando el incumplimiento del pago de la pensión se prolongue durante más de dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos, frente a las faltas que se refieren a impagos de periodos inferiores.

En la práctica, el proceso penal es el que mayoritariamente se ha escogido para exigir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Sin embargo, bajo mi punto de vista pienso que el cauce penal solo debería ser escogido ante impagos de carácter voluntario o por imprudencia grave; y por el contrario se debería acudir a la vía civil, en el caso de impagos involuntarios.¹¹⁰

Si el acreedor alimentario opta por la vía penal, es frecuente observar en la práctica que en la mayoría de los casos, con independencia de que se trate de delito o falta, se resuelve el impago mediante la imposición de una multa pecuniaria al deudor incumplidor. En mi opinión, la condena de multa puede resultar ineficaz puesto que en

¹⁰⁸ SAP Málaga de 18 de diciembre de 2013 (JUR 2014\47012), fundamento de derecho nº 1.

¹⁰⁹ MUÑOZ GARCÍA, C., *Reflexiones acerca de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones alimenticias, contractuales y legales*, La Ley, 2010, p. 5.

¹¹⁰ Esta tesis también es seguida por SALVADOR CONCEPCIÓN, R., *Consideraciones relevantes del impago de pensiones alimenticias y compensatorias*, 2011, p. 2 – 3.

épocas de crisis como la actual, aquellos obligados que hayan incumplido la deuda por carencia de medios económicos suelen quedar más perjudicados e incapaces de poder cumplir con la multa y garantizar al alimentista la reparación del daño. Sin embargo, a mi modo de ver, en los casos en los que el incumplimiento se haya producido con dolo o imprudencia grave, la imposición de la multa castigando la conducta del obligado al pago si resultaría procedente.¹¹¹

Por otro lado, si se opta por el procedimiento civil, es una realidad constante que debido a la situación de crisis actual, la ejecución de la sentencia y el embargo de bienes del ejecutado resulta infructuosa, puesto que la insolvencia del obligado acarrea que no se pueda trabar bien alguno. Sin embargo bajo mi punto de vista, con la utilización de este cauce y ante incumplimientos de carácter involuntario, dejaríamos libre la vía penal, que como había dicho anteriormente debería quedar reservada únicamente para incumplimientos de tipo dolosos o causados por imprudencia grave.

A mi juicio debido al gran número de litigios que han ido aumentando considero que los Juzgados podrían ofrecer la posibilidad de la mediación como medida para desahogar la vía judicial.

7. EL FONDO DE GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS

Desgraciadamente como habíamos establecido anteriormente, cada día aumentan más los casos de incumplimiento de los alimentos debidos a los hijos, quedando totalmente desprotegidos y colocándolos en una situación de necesidad extrema. Esta circunstancia genera un gran problema de interés social, y es por ello que los poderes públicos deciden tomar cartas sobre el asunto.

El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos regulado por el Real Decreto 1618/2007 de 7 de diciembre, es un instrumento que nace para paliar el incumplimiento de las

¹¹¹ En este sentido me gustaría destacar la SAP Tarragona de 10 de diciembre de 2013 (ARP 2013\1423), en la que se absuelve a un sujeto que había sido condenado como autor de un delito de abandono de familia por impago de prestaciones económicas (art. 227 CP), al demostrarse que el impago de la pensión alimenticia venía motivado por la falta de capacidad económica para ello. Por el contrario, resaltamos la SAP Jaén de 7 de octubre de 2013 (JUR 2014\13776), por la que si condena como por el delito de abandono de familia por impago de pensiones al no acreditar la situación de precariedad económica ni haber instado la modificación de medidas.

pensiones alimenticias a favor de los hijos, ya sea por la negativa del deudor a satisfacerlos o por la imposibilidad real y absoluta del obligado al pago.

Este sistema de garantía se basa en la responsabilidad que asume el Estado al abonar de forma total o parcial los alimentos debidos a los hijos menores o mayores discapacitados que les han sido reconocidos judicialmente y que resultan ser impagados por parte del deudor alimentario, a través de una especie de anticipos, asegurando así el cobro efectivo de las pensiones por parte de los menores acreedores y pudiendo el Estado posteriormente repetir contra el deudor incumplidor el importe de lo satisfecho en esos anticipos.

Para poder acceder a los anticipos del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos se deben cumplir una serie de requisitos¹¹²:

- 1) REQUISITOS PERSONALES (art. 4 y disposición adicional primera del RD): únicamente podrán ser beneficiarios de este fondo de garantía:
 - a. Los españoles menores de edad titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, que formen parte de una unidad familiar cuyos recursos o ingresos económicos computados anualmente y por todos sus conceptos, no superen los límites estipulados en el art. 6 del RD.
 - b. Los menores de edad nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea residentes en España, con derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, cuya unidad familiar carezca de ingresos que no superen los límites del art 6 del RD.
 - c. Menores de edad extranjeros no nacionales de un Estado miembro de la UE, que siendo titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado:
 - i. Residan legalmente en España durante un periodo de 5 años anteriores a la fecha de la solicitud del anticipo.
 - ii. Que sean nacionales de otro Estado que reconozcan anticipos análogos a los españoles en su territorio.

¹¹² HINOJAL LÓPEZ, S., MONTERO CASILLAS, M., *Fondo de Garantía del Pago de Alimentos*, Diario la Ley, Ed. La Ley, 2008, p. 2.

- iii. Que formen parte de una unidad familiar que carezca de ingresos que no superen los límites del art 6 del RD.
 - d. Hijos mayores de edad discapacitados, cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65 %, en los que concurren las circunstancias previstas por el Decreto para los hijos menores de edad.
- 2) REQUISITOS ECONÓMICOS: para que el titular del derecho de alimentos pueda percibir ayuda por parte del Fondo de Alimentos, “los recursos e ingresos económicos de la Unidad familiar, computados anualmente, no podrán superar la cuantía anual de Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, vigente en el momento de la solicitud del anticipo, por el coeficiente que corresponda en función del número de hijos e hijas menores que integren la unidad familiar” (Art. 6 RD). Para calcular esos recursos e ingresos se aplicarán las reglas del art. 7 del RD, quedando los mismos acreditados a través de la declaración de las rentas de la unidad familiar (Art 13.2 RD), documento que acompañará la solicitud del anticipo a cargo del Fondo (Art 14.1 RD)
- 3) REQUISITOS OBJETIVOS: este presupuesto se refiere principalmente a que el beneficiario del Fondo de Garantía deberá demostrar el impago de los alimentos reconocidos, aportando en su solicitud el convenio judicialmente aprobado o la resolución judicial que reconoce su derecho a percibir alimentos y donde se fija la cuantía debida; debiendo acreditar además que se ha instado su ejecución, así como una certificación expedida por el Secretario Judicial que confirma el resultado “infructuoso” de la misma (Art. 14 RD).

Una vez cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, el solicitante podrá comenzar el procedimiento de reconocimiento de anticipo presentando una solicitud por parte del progenitor que tenga la guarda y custodia del menor o fuere su tutor, ante la Dirección General de Coste de Personal y Pensiones Públicas. En un plazo máximo de tres meses la Administración se pronunciará sobre si estima o no dicha solicitud.¹¹³

¹¹³ HINOJAL LÓPEZ, S., MONTERO CASILLAS, M., *Fondo de Garantía del Pago de Alimentos*, op. cit., p. 4.

La resolución estimatoria del anticipo da derecho al beneficiario a percibir, con cargo al Fondo de Alimentos, una cantidad mensual en concepto de anticipo, limitada cuantitativa y temporalmente.¹¹⁴

Por un lado, en cuanto a la cuantía, conforme a lo estipulado en el Art. 8.2 del RD, “*el beneficiario tendrá derecho al anticipo con cargo al Fondo, de la cantidad mensual determinada judicialmente en concepto de pago de alimentos*”. Sin embargo, el párrafo tercero del citado artículo hace una matización al determinar que “*la cuantía máxima del anticipo por un beneficiario se establece en 100 euros mensuales*”. Por otro lado, en materia temporal, el disfrute del anticipo reconocido al beneficiario, tiene un plazo máximo de 18 meses (Art. 9 RD), siempre y cuando no se extinga el derecho del beneficiario por la concurrencia de alguna de las causas estipuladas en la ley (Art. 22 RD).

Por último, conforme al art. 24 del RD, y de acuerdo con lo previsto en la disposición final quinta de la Ley 41/2007, de 7 de septiembre, “El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el importe total de los pagos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente al obligado al pago de alimentos, teniendo dicho importe la consideración de derecho de naturaleza pública”. Por tanto, se realizará la liquidación de las cantidades debidas al Estado por el deudor de alimentos, siendo notificada al mismo, y debiendo ser ingresada a favor del Tesoro Público, en los plazos establecido en el art 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En definitiva, considero que el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, es una herramienta resolutive con la que se lucha fundamentalmente para evitar tanto el incumplimiento del pago, como el fracaso de los pronunciamientos judiciales. Sin embargo, a mi juicio, debido a la dificultad actual que tienen los mayores de edad a la hora de encontrar un puesto de trabajo, estimo que sería procedente incluir como beneficiarios de este fondo a los hijos mayores de edad que convivieren en el domicilio familiar y que carecieren de ingresos propios.

8. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

¹¹⁴ LLAMAS POMBO, E., MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *Últimas tendencias en derecho de alimentos*, op. cit., p. 34.

Las causas que provocan la extinción de la obligación de alimentos vienen recogidas en los arts. 150 y 152 del Código Civil. Estas causas se agrupan en dos categorías diferentes¹¹⁵:

- a) Extinción de la obligación de alimentos por la desaparición de alguno de los presupuestos que han motivado el nacimiento de la obligación.
- b) Extinción de la obligación de alimentos imputable al alimentista.

En primer lugar, en cuanto al cese de la prestación alimenticia como consecuencia de la desaparición de alguno de los presupuestos que motivan el nacimiento de la obligación diferenciamos:

- Circunstancias que extinguen el vínculo de parentesco:
 - Muerte del alimentante y/o del alimentista:

Los arts. 150 y 152.1 del CC regulan respectivamente que “*la obligación de prestar alimentos cesa con el fallecimiento del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme*”¹¹⁶, y, del mismo modo cesará “*por la muerte del alimentista*”. Con lo cual podemos observar como en ambos casos se cumple con el principio de “*intransmisibilidad mortis causa*” del derecho de percibir y la obligación de prestar alimentos.¹¹⁷

Es importante incidir que ante la subsistencia del estado de necesidad del alimentista, la muerte del alimentante supone el nacimiento de un nuevo derecho de alimentos frente a los demás obligados que resulten de aplicar el orden de preferencia previsto en el art 144 del CC, siendo dicha obligación diferente a la anterior.

Por tanto, tanto el fallecimiento del alimentante y/o del alimentista, supone la extinción del derecho y la obligación de alimentos, no teniendo que transmitirse a ninguno de sus herederos respectivamente. Sin embargo, si pasaran a los herederos del alimentante las

¹¹⁵ En la doctrina mayoritaria la extinción de la obligación de alimentos está clasificada en los dos grupos citados anteriormente; así lo entienden LLAMAS POMBO, E., MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *Últimas tendencias en derecho de alimentos*, op. cit., p. 27. LLEDÓ YAGÜE, F., MONJE BALSAMEDA, O., HERRÁN ORTIZ, A.I., GUTIÉRREZ BARRENENGOA A., URRUTIA BADIOLA, A., *Cumplimiento y extinción de la obligación de alimentos*, Cuaderno teórico Bolonia III, Derecho de Familia, 2012, p. 4 – 5. PADIOL ALBÁS, A., *Cumplimiento y extinción de la obligación de alimentos*, P. 12 – 20.

¹¹⁶ Así lo reconoce el Auto de la AP de Cáceres de 10 de septiembre de 2004 (JUR 2004\243008)

¹¹⁷ La doctrina mayoritaria lo reconoce, en este sentido destacamos: COBACHO GÓMEZ, J.A., *La deuda alimenticia*, op. cit., p. 180, DIEZ PICAZO Y GULLON *Sistema de Derecho Civil*, op. cit, 2012, p. 49.

pensiones devengadas y no pagadas y de igual modo, tendrán derecho los herederos del alimentista a reclamar las pensiones vencidas e impagadas.

- Divorcio y nulidad:

Pese a no estar reflejado expresamente en el Código Civil, la obligación de alimentos entre cónyuges desaparece como consecuencia del divorcio y la nulidad matrimonial, pues se rompe el vínculo de parentesco, que es un presupuesto esencial para el nacimiento de la obligación alimenticia.¹¹⁸

- Adopción:

La adopción también supone “*la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior*” (art. 178.1 CC). Igualmente ocurre si se rompe el parentesco ante la decisión del Juez por la que acordase la extinción de la adopción en los términos previstos en el art 180.2 del CC. Por tanto, al romperse la relación de parentesco, se pone fin a cualquier posibilidad de prestación de alimentos.

- Reducción de la fortuna del obligado a dar alimentos:

En este sentido el art. 152 en su párrafo segundo dictamina que cesará la obligación de dar alimentos “*Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia*”. Con lo cual, podemos deducir de lo anterior que no es necesario que la disminución de la fortuna sea total, sino que basta con que se ponga en peligro la propia subsistencia del alimentante y de la de la familia k tiene a su cargo. Por tanto el artículo mencionado protege tanto el derecho a la vida como el cumplimiento de las cargas familiares.¹¹⁹

¹¹⁸ En el divorcio o la nulidad matrimonial al romperse en vínculo parental, no es posible establecer una pensión de alimentos, sino que únicamente cabría proceder por vía de la pensión compensatoria regulada en el art. 97 del CC. Así lo dispone la STS de 29 de junio de 1988 (RJ 1988\5138), fundamento jurídico nº 2.

¹¹⁹ PADIOL ALBÁS, A., *Cumplimiento y extinción de la obligación de alimentos*, p. 14

Sin embargo, como la reducción de la fortuna del alimentante es una circunstancia de carácter temporal, si éste se recuperase económicamente puede verse de nuevo obligado.¹²⁰

➤ Cesación de la situación de necesidad del alimentista:

El párrafo tercero del art. 152 del CC determina que “*cesará también la obligación de dar alimentos cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia*”. Con lo cual, en el momento en que el alimentista cuente con recursos propios o medios suficientes para procurárselos pudiendo así saciar sus necesidades, el derecho de alimentos dejará de ser exigible como consecuencia de la ausencia del estado de necesidad.¹²¹

En segundo lugar, por lo que respecta al cese de la prestación de alimentos derivada de la conducta del alimentista diferenciamos:

➤ Por un lado el párrafo cuarto del art. 152 del CC reconoce que se extinguirá la obligación de dar alimentos “*Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación*”. Las justas causas de desheredación, son aquellas que vienen tipificadas en los arts. 852 a 855 del CC, y las de incapacidad por indignidad para suceder, previstas en el art. 756 del texto legal.¹²²

Si se produce alguna de estas causas de desheredación o de indignidad para suceder, el alimentista pierde su derecho a reclamar alimentos frente a la persona sobre la que hubiere cometido la falta. Sin embargo, no pierde la acción para reclamar los alimentos frente a otros posibles obligados conforme al orden de prelación del art. 144 del CC.

Además si posteriormente se reconcilian el ofensor y el ofendido, se “*priva a éste del derecho de desheredar y deja sin efecto la desheredación ya hecha*”

¹²⁰ . LLEDÓ YAGÜE, F., MONJE BALSAMEDA, O., HERRÁN ORTIZ, A.I., GUTIÉRREZ BARRENENGOA A., URRUTIA BADIOLA, A., *Cumplimiento y extinción de la obligación de alimentos*, op. cit., p. 5.

¹²¹ Con respecto a la ausencia de necesidad del alimentista, destacamos la STS de 1 de marzo de 2001 (RJ 2001\2562), en la que se extingue la obligación de alimentos por considerar que no están en situación de necesidad “*unas hijas universitarias, con plena capacidad física y mental, que superan los 30 años*”.

¹²² Así lo ha reconocido la SAP Granada nº 447/2002, de 20 de mayo (JUR 2002, 178458) al extinguir la obligación de alimentos del padre a su hijo, por haberle éste maltratado de obra.

(Art. 856 CC). Con lo cual entendemos, que la reconciliación también provocará la desaparición de la causa de extinción de la obligación de alimentos.

- Por otro lado, destacamos lo regulado en el art. 152.5 al determinar que también se extingue la obligación de alimentos “*Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa*”¹²³. Con lo cual, podemos ver que el alimentante puede reclamar la extinción de la obligación de dar alimentos durante un periodo provisional mientras subsistan las causas. En mi opinión esta causa debería aplicarse igualmente entre el resto de parientes, y no exclusivamente sobre los descendientes.

Por último delimitar que el derecho a percibir alimentos no prescribe, si la necesidad persiste. Sin embargo, pueden prescribir las pensiones alimenticias devengadas y no cobradas¹²⁴; es por ello que conforme al art. 1966 del CC la acción para exigir el cumplimiento de la obligación de pagar pensiones alimenticias, prescribe en el transcurso de cinco años.

¹²³ En este sentido destacamos la SAP Bizcaia nº 222/2002 de 25 de marzo (JUR 2002, 220675).

¹²⁴ DIEZ PICAZO Y GULLON *Sistema de Derecho Civil*, 2012 op. cit., p. 50.

9. CONCLUSIONES

Una vez realizado el estudio sobre cuestiones relativas a la obligación de alimentos, podríamos terminar concluyendo que inevitablemente debido a la situación de crisis económica que sufrimos en la actualidad y que influye intensamente sobre el ámbito de la obligación de alimentos entre parientes, deberíamos emprender una serie de medidas:

En primer lugar, se debería establecer una mayor protección sobre los hijos mayores de edad que se encuentren en una situación de necesidad. Es cierto que la Ley 11/1981 introdujo una gran novedad al extender los alimentos en concepto de educación e instrucción sobre los hijos mayores de edad necesitados por causa no imputable a ellos mismos. Sin embargo, desde mi punto de vista esto no es suficiente, ya que se debería establecer una cobertura mayor, teniendo los hijos mayores de edad el derecho a percibir una pensión de alimentos sin establecimiento de un límite temporal o edad máxima para ser acreedor de una pensión alimenticia, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos objetivos previstos en la ley para el nacimiento del derecho, con la finalidad principal de evitar una situación de fraude o aprovechamiento indebido.

Además en torno al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos considero indispensable incluir a los hijos mayores de edad ya sean discapacitados o no, como sujetos beneficiarios de este Fondo, sin perjuicio del carácter prioritario que tendrían los menores de edad o mayores discapacitados. Es decir, como caso excepcional, los hijos mayores de edad que ante una situación precaria y de impago de pensión, podrían tener la opción de percibir los anticipos que prevé el Fondo pero siempre y cuando convivieren en el domicilio familiar y carecieren de ingresos propios. Me parece muy cuestionable que si lo que este Fondo persigue es evitar que los hijos se vean perjudicados por el impago de las pensiones alimenticias, exclusivamente se protejan a los menores y se desfavorezcan a los mayores de edad, cuando ambos pueden verse inmersos ante una situación idéntica de incumplimiento de pensiones.

En segundo lugar, sería aconsejable que los Tribunales empezasen a tener más en cuenta las Tablas Orientadoras elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial ya que facilitan la fijación de la cuantía de la pensión de alimentos de los hijos.¹²⁵ Con la utilización de este sistema de baremación se podrían derribar las barreras que generan la

¹²⁵ Aunque como vimos en el desarrollo del presente trabajo, las Tablas Orientadoras han sido utilizadas en estos últimos dos años por las Audiencias Provinciales de Murcia, Badajoz y Asturias entre otras.

inseguridad jurídica en el momento en el que se producen resoluciones judiciales distintas ante supuestos básicamente similares.

En tercer lugar, debido a que en la actualidad cada día son más los casos en los que se concede la guarda y custodia compartida, a mi juicio, y para cubrir las evidentes lagunas, el Código Civil debería incluir el modo o la forma en la que se van a prestar los alimentos en los supuestos de custodia compartida.

En cuarto lugar, en cuanto a la exigibilidad de la prestación de alimentos considero que no debería estar supeditada a la interposición de demanda, sino que se debería obligar al alimentante a satisfacer la deuda desde el momento en que se pueda probar su conocimiento sobre la situación precaria del alimentista; como por ejemplo a través de reclamaciones extrajudiciales, documentación... Además, en el caso de las pensiones debidas a los hijos menores de edad, considero más oportuno que el art. 148.1 del CC estableciese una precisión respecto a la exigibilidad de la pensión de alimentos de los hijos menores de edad, estableciendo que la obligación de proporcionárselos se extiende durante toda su minoría con independencia de cual fuere la fecha en la que se interponga la demanda, y con ello, se estaría dando cumplimiento al fundamento constitucional del art. 39.3 CE.

Por último, hemos podido observar como la situación de crisis ha motivado que aumenten con mayor frecuencia los litigios por incumplimiento de las obligaciones alimenticias. En mi opinión, las medidas actuales para solucionar esta problemática son insuficientes y generan una gran indefensión para las partes implicadas, ya sean acreedor o deudor de la obligación de alimentos. Por ello considero que la Ley debería ser más precisa en éste ámbito, y como había referido en el presente trabajo, se debería diferenciar claramente cuando procederá aplicar la vía civil y cuando la penal para solucionar las situaciones de impago de pensiones alimenticias. Además debido al gran número de litigios que han ido aumentando considero que los Juzgados podrían ofrecer la posibilidad de la mediación como medida para paliar o descongestionar la vía judicial.

En definitiva, en el ámbito de la obligación de alimentos, donde se juega con el sustento de personas que se encuentran en una situación de necesidad, como pueden ser sujetos menores de edad que deben ser protegidos ante todo, no podemos desatender esta institución tan importante, sino que se debe intentar mejorar las debilidades existentes,

reforzando el sistema actual y adaptándose siempre a la realidad social y económica del momento, ya que la prestación alimenticia no es algo ajeno a nosotros, puesto que en un futuro nos podemos ver implicados en ella de algún modo, ya sea desde el lado activo como desde el pasivo.

10. BIBLIOGRAFÍA

- ALBADALEJO, M., *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*, (12º ED), Ed. Edisofer, 2013
- ALBURQUERQUE, J.M., *La prestación de alimentos en Derecho Romano y su proyección en el derecho actual*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010.
- BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS, P., *Artículo 145*, Tomo III, Vol. 2º, Artículos 142 a 180 del Código Civil (2ª Ed.), Enero 1982
- BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS, P., *Artículo 148*, Comentarios al Código Civil, Tomo III, Vol 2º (Artículos 142 a 180 del Código Civil), 2ª Ed.
- BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS, P., *Artículo 149*, Comentarios al Código Civil, Tomo III, Vol. 2º, Artículos 142 a 180 del Código Civil 2ª Ed.
- BERROCAL LANZAROT, A.I., *Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos entre parientes*, (Revista crítica de Derecho Inmobiliario) nº 721, 2010
- BERROCAL LANZAROT, A.I., *La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios*, 2013
- BERROCAL LANZAROT, A.I., *Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados. A propósito del artículo 93.2 del Código Civil*,
- CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español Común y Foral*, Tomo V, Vol. 2, (Relaciones paterno-filiales y tutelares). 10ª Edición revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero y José María Castán Vazquez, Ed Reus, Madrid, 1995.
- COBACHO GÓMEZ, J.A., *La deuda alimenticia*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1990
- DE LA IGLESIA MONJE, M.I., “Alimentos entre hermanos”, Revista crítica de Derecho Inmobiliario, nº 727, Julio 2011
- DE RUGGIERO, R., *V. Alimenti*, Diz. Prat. Priv., vol. I.
- DELGADO ECHEVARRÍA, J., *Comentario a los artículos 142-148 del CC*, en Comentarios a la reforma del derecho de familia, Vol. II, Tecnos, Madrid, 1984
- DÍAZ PARDO, G., *Derecho de alimentos a favor del de su discapacitado: efectos incumplimiento*. Esta doctrina forma parte del libro “La encrucijada de la incapacitación y la discapacidad”, Ed. La Ley
- DÍEZ NUÑEZ, J.J., *Sistema tabular en la cuantificación de las pensiones alimenticias: un paso adelante*, El Derecho, 1/9/2013
- DÍEZ-PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Volumen IV, Tomo 1, Derecho de Familia, Ed. Tecnos, Madrid, 2012.
- FUENSANTA RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE *Fundamento de la no discriminación entre hijos matrimoniales y no matrimoniales en la recepción de la pensión alimenticia*, Actualidad Civil, nº 15, Sección a Fondo, Tomo II, Ed. La Ley, 2011
- GARCÍA GARCÍA, N., *Tablas orientadoras de las pensiones alimenticias*, Blog jurídico de Sepín. <http://blog.sepin.es/2013/10/tablas-orientadoras-de-las-pensiones-alimenticias/>

GULLÓN BALLESTEROS A., *Comentario al artículo 1814 del CC*, (En comentario del Código Civil, Tomo II, Ministerio de Justicia), Madrid, 1993

GUTIERREZ BERLINCHES, A., *Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos*.

HERNÁNDEZ ORBEGOZO A., *Alimentos familiares*, Colección jurisprudencia: Familia. Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007

HINOJAL LÓPEZ, S., MONTERO CASILLAS, M., *Fondo de Garantía del Pago de Alimentos*, Diario la Ley, Ed. La Ley, 2008

JIMENEZ MUÑOZ, F.J., *La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*, Anuario de Derecho Civil, Nº LIX-2, Abril, 2006

LACRUZ BERDEJO, J. L., et al., “Elementos de Derecho Civil”, T. IV, Familia, 3.ª ed., revisada y puesta al día por Joaquín RAMS ALBESA, Dykinson, Madrid, 2008

LATHROP, F., *Vinculación entre patria potestad y guarda y custodia de los hijos*. Esta doctrina forma parte del libro “Custodia compartida de los hijos”, Ed. La Ley, 2008

LLAMAS POMBO, E., MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *Últimas tendencias en derecho de alimentos*. (Esta doctrina forma parte del libro “Nuevos conflictos en el Derecho de Familia”), Edición nº 1, Editorial La Ley, Madrid, 2009

LLEDÓ YAGÜE, F., MONJE BALSAMEDA, O., HERRÁN ORTIZ, A.I., GUTIÉRREZ BARRENENGOA A., URRUTIA BADIOLA, A., *Cumplimiento y extinción de la obligación de alimentos*, Cuaderno teórico Bolonia III, Derecho de Familia, 2012

LLEDÓ YAGÜE, F., SÁNCHEZ SÁNCHEZ A., *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia*, Tomo I, Parte sustantiva, Ed. Dykinson, Madrid, 2011

LÓPEZ HUGUET, M.L., “La prestación de alimentos en Roma: de obligación natural a jurídica” Blog de Derecho, 2013. <http://blogs.unir.net/maria-luisa-lopez-huguet/1078-la-prestacion-de-alimentos-en-roma-de-obligacion-natural-a-juridica>

LÓPEZ LÓPEZ, AM., MONTÉS PENADÉS, V.L., ROCA TRÍAS, E., *Derecho de Familia*, Ed. Tirant lo Blanch, 1997

MARTINEZ RODRIGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Ed. La Ley, Las Rozas (Madrid), 2002.

Memoria explicativa de las tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial.

MUÑOZ GARCÍA, C., “Alimentos a favor de los hijos en supuestos de ruptura matrimonial. Conciliación con el régimen general de alimentos de los artículos 142 y siguientes del Código Civil”, Diario La Ley, Nº 8224, Ed. La Ley, 8 de Enero de 2014

MUÑOZ GARCÍA, C., *Reflexiones acerca de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones alimenticias, contractuales y legales*, La Ley, 2010.

O CALLAGHAN, X., *Compendio de Derecho Civil*, Tomo IV (Derecho de familia), 2001

OGAYA AYLLÓN, T., *Artículo 1814*, (Tomo XXII VOL 2, Artículos 1809 a 1821 del CC y Ley de Arbitrajes de Derecho Privado), 1983

PADIOL ALBÁS, A., *Concepto y presupuestos de los alimentos*, 1997

PADIOL ALBÁS, A., *Cumplimiento y extinción de la obligación de alimentos*

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Comentario al artículo 1362 del CC, en Comentario del Código Civil, II*. Ministerio de Justicia, Madrid, 1993

PÉREZ-SALAZAR RESANO, M., *La guarda y custodia compartida y su incidencia en la pensión alimenticia*, 2011

RIBOT IGUALADA, J., *El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes*, Anuario de Derecho Civil nº LI-3, 1998.

SALVADOR CONCEPCIÓN, R., *Consideraciones relevantes del impago de pensiones alimenticias y compensatorias*, 2011.

SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios de Derecho Civil*, T. V, Vol. 2º, Derecho de Familia, 2ª ed., Madrid 1912

SANTOS BRIZ, J., *Comentario a los artículos 1888 a 1894 del CC*, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dir. Por Albadalejo, T. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991

SERRANO CASTRO, F., *Efectos de la crisis económica en la fijación de las pensiones alimenticia y compensatoria*, *El Derecho*, 2011

11. REPERTORIO JURISPRUDENCIAL

Auto de la AP de Cáceres de 10 de septiembre de 2004 (JUR 2004\243008)

SAP de Almería de 28 de noviembre de 2013 (JUR\2014\29633).

SAP Barcelona de 2 de julio de 2010 (JUR 2010\388230)

SAP Bizcaia nº 222/2002 de 25 de marzo (JUR 2002, 220675).

SAP de Alicante de 26 de abril de 2009 (AC 2009\1040),

SAP de Alicante de 28 de abril de 2009 (JUR 2009\372291)

SAP de Almería de 20 de febrero de 2001 (AC 2001\1497)

SAP de Almería de 30 de Mayo de 2000 (JUR 2001\56324)

SAP de Asturias de 17 de Abril de 2009 (JUR 2009/219343)

SAP de Asturias de 28 de Marzo de 2014 (JUR 2014\119128)

SAP de Badajoz de 3 de diciembre de 2013 (JUR 2014\10335)

SAP de Barcelona de 16 de enero de 1996 (AC 1996\57)

SAP de Barcelona de 20 de febrero de 2007 (JUR 2007\101427),

SAP de Barcelona de 21 de diciembre de 2000 (JUR 2001\112491)

SAP de Castellón de 24 de septiembre de 2010 (JUR 2011\25083)

SAP de Madrid de 1 de febrero de 2000 (AC 2000\110)

SAP de Madrid de 10 de marzo de 1998 (AC 1998\5121)

SAP de Madrid de 20 de octubre de 1999 (ARP 1999\4523)
SAP de Murcia de 3 de Enero de 2014 (JUR 2014\40800)
SAP de Pamplona de 20 de septiembre de 1989
SAP de Pontevedra de 27 de septiembre de 1993 (AC 1993\1599),
SAP Granada nº 447/2002, de 20 de mayo (JUR 2002, 178458)
SAP Jaén de 7 de octubre de 2013 (JUR 2014\13776)
SAP Málaga de 18 de diciembre de 2013 (JUR 2014\47012)
SAP Murcia la SAP de Murcia de 18 de octubre de (JUR 2011\398139)
SAP Santa Cruz de Tenerife de 30 de marzo de 2009 (JUR 2009\247709),
SAP Tarragona de 10 de diciembre de 2013 (ARP 2013\1423)
STC de 15 de enero de 2001 (RTC 2001\1)
STS 16 de julio de 2002 (RJ 2002, 6246)
STS de 1 de Marzo de 2001 (RJ\2001\2562)
STS de 12 de abril de 1994 (RJ\1994\2789)
STS de 12 de febrero de 1982 (RJ 1982\682)
STS de 12 de Febrero de 1982 (RJ 1982\682)
STS de 13 de abril de 1991 (RJ 1991, 2685),
STS de 13 de Abril de 1991 (RJ 1991\2685)
STS de 13 de Abril de 1991 (RJ\1991\2685)
STS de 16 de noviembre de 1978 (RJ 1978\3511)
STS de 2 de diciembre de 1983 (RJ 1982\6816)
STS de 2 de Diciembre de 1983 (RJ\1983\6816)
STS de 2 de marzo de 1967 (RJ 1967\1239)
STS de 2 de Marzo de 1967 (RJ\1967\1239).
STS de 21 de diciembre de 1953.
STS de 23 de febrero de 2000 (RJ 2000\1169)
STS de 23 de febrero de 2000 (RJ\2000\1169).
STS de 23 de octubre de 1990 (RJ 1990\8039).
STS de 23 de Septiembre de 1996 (RJ 1996, 6731)
STS de 24 de abril de 2000 (RJ 2000\3378)
STS de 24 de febrero de 1989 (RJ 1989\1399)
STS de 24 de octubre de 2008 (RJ 2008\5794).
STS de 25 de noviembre de 1985 (RJ 1985\5908)
STS de 25 de noviembre de 1985 (RJ 1985\5908)

STS de 26 de noviembre de 1943
STS de 28 de Noviembre de 2003 (RJ 2003\8363)
STS de 28 de septiembre de 1989 (RJ 1989\6385)
STS de 29 de junio de 1988 (RJ 1988, 5138).
STS de 29 de junio de 1988 (RJ 1988\5138)
STS de 5 de octubre de 1993 (RJ 1993\7464)
STS de 8 de abril de 1995 (RJ 1995\2991)
STS de 8 de marzo de 1952
STS de 9 de abril de 1995 (RJ 1995\2991).
STSJ de Cataluña de 16 de marzo de 2006 (RJ 2006\2385)

12. LEGISLACIÓN

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.